JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO

RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE AHORRO PÚBLICO: EL ROL FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE LAS PIRÁMIDES FINANCIERAS

Bogotá D.C., Colombia

2023

Universidad Externado De Colombia

Facultad de Derecho

Rector:	Dr. Hernando Parra Nieto
Secretario General:	Dr. José Fernando Rubio
Decana de la Facultad de Derecho:	Dra. Emilssen González De Cancino
Director del Departamento de Derecho Penal y Criminología:	Dr. Yesid Reyes Alvarado
Director De Tesis:	Dr. Hernando Hernández Quintero
Presidente de Tesis:	Dr. Hernando Hernández Quintero
Examinadores:	Dr. Gerardo Camilo Burbano Cifuentes Dr. Leonardo Fabián Cruz Bolivar

INTRODUCCIÓN

La captación masiva y habitual de dinero, establecida en el artículo 316 del Código Penal colombiano constituye una conducta antijurídica que lesiona el tráfico comercial, mercantil y financiero porque ataca directamente el interés social del orden público económico, por el incumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les establece a las sociedades mercantiles. (Hernández Quintero, 2011). La nota característica de este delito es la promesa de rendimientos o utilidades superiores a las que ofrece el sistema financiero formal, atrayendo a un número geométrico de depositantes que se van multiplicando de manera exponencial con el paso del tiempo, los cuales arriesgan cada vez más cantidades de dinero, buscando incrementar más sus ganancias patrimoniales. (Garnica García, 2016).

Se trata de un delito que busca por un lado salvaguardar el patrimonio individual de los ahorradores, inversionistas y depositantes, frente a manejos abusivos o irresponsables de los directivos, administradores o representantes de las empresas captadoras y por otra parte, tiene como objetivo proteger intereses estratégicos para el Estado como el orden económico y social, el sistema financiero y el ahorro del público en general. (Muñoz García, 2016).

En ese orden de ideas, la justicia penal asume el deber de investigar, enjuiciar y de ser necesario sancionar la conducta punible de captación de ahorro del público, en la medida que el recaudo, administración y manejo de los dineros por parte de las personas es un labor que entraña un interés público, que merece una especial consideración dentro del Estado Social de Derecho y que solo puede ser ejercida previa autorización

legal. Ello ha sido corroborado por la Corte Constitucional que ha señalado que "la actividad financiera es de interés general, pues en ella está comprometida la ecuación ahorro - inversión que juega papel fundamental en el desarrollo económico del país, sin que puedan resultar indiferente para el Estado la manera como los recursos del público son captados, administrados e invertidos".

De esa forma, la justicia penal asume el deber de proteger los intereses de los ahorradores inversionistas y depositantes, que pueden resultar lesionados por la ejecución de acciones irregulares, inseguras o inadecuadas con los fondos depositados que sea imputable a quienes ostentan una posición de representatividad o poder dentro de la sociedad captadora. (Garnica García, 2016).

El Código Penal en sus artículos 316 y 316A establece sanciones de prisión para quienes capten ahorros de los ciudadanos de forma habitual y masiva sin autorización de la autoridad competente² y también para quienes no reintegren los recursos a los usuarios³, ya que el legislador consideró que se trata de una conducta típica que amerita la pena de reclusión, pues el impacto de estas sociedades captadoras no solo incide en el sistema financiero en general sino que perjudica indudablemente el ahorro del público, lo que pone en riesgo la estabilidad económica de la Nación a partir de un comportamiento delictivo pluriofensivo que amenaza los derechos de los ahorradores, depositantes e inversionistas que son defraudados por particulares que hacen un uso

_

¹ Corte Constitucional (2007). Sentencia C-692 de 2007. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 316 del Código Penal. Captación masiva y habitual de dineros. El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Artículo 316^a del Código Penal. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

abusivo, irresponsable o fraudulento de los recursos económicos que les son trasferidos o depositados para fines lucrativos. (Álvarez Arboleda ,2017)

El problema es que en Colombia la justicia penal frente a los delitos de captación de ahorro del público se ha enfocado en proferir condenas contra los directivos, representantes o administradores de las sociedades captadoras que no ejecutaron un manejo adecuado de los recursos económicos depositados, pero no ha garantizado una reparación integral de las víctimas que depositaron o invirtieron su dinero en sus fondos, en la medida que la justicia penal se ha direccionado en aplicar un enfoque primordialmente sancionatorio contra los agentes captadores, pero ha subvalorado el rol de las víctimas que fueron defraudadas en su confianza legítima al depositar sus dineros, sin que se les haya restituido o por lo menos compensado de manera suficiente en el marco de una justicia restaurativa, los daños que se les causó en su contra.

En esa línea temática, los directivos, representantes o administradores de empresas como DMG, DRFE y ESTRAVAL que ofrecieron pagar altos intereses o rendimientos a cambio de sumas de dinero depositadas por los usuarios en estos esquemas financieros o bursátiles, cuya rentabilidad y sostenibilidad en el tiempo dependía de la cantidad de nuevos clientes que se integraran a la sociedad captadora, fueron objeto de sanciones penales como la privación de la libertad, la inhabilitación de derechos y multas en su contra, pero las víctimas quedaron con graves prejuicios patrimoniales que no fueron reparados, ya que los recursos económicos que fueron depositados en estos esquemas piramidales no pudieron ser restituidos, generando con ello no solo una afectación individual sino un impacto sustantivo sobre el orden económico del país. (Muñoz Cadavid, 2022).

Sobre el análisis de las víctimas afectadas por esta conducta delictiva, el presente trabajo de investigación se enfoca en el estudio de los hechos acaecidos en los esquemas piramidales como DMG, DRFE y ESTRAVAL, porque fueron los casos más emblemáticos, mediáticos y conocidos a nivel nacional, en los que se planeó y ejecutó de forma masiva el delito de captación de ahorro público y además porque fueron los casos que generaron el mayor número de víctimas en todo el país, que perdieron sus inversiones y ahorros, por el accionar criminal e irresponsable de los representantes legales de estas compañías. En el caso de DMG fueron 240.000 personas afectadas, con DRFE fueron 300.000 individuos afectados y con ESTRAVAL fueron 5000 ciudadanos perjudicados. (Ulloa, 2018).

Las víctimas fueron defraudadas por estos esquemas piramidales, que no estaban sujetos un régimen prudencial que brindara garantías y seguridades por parte del sector financiero⁴ y a pesar que los agentes captadores de las empresas aludidas fueron sentenciados por la justicia penal, los afectados quedaron sin una reparación adecuada y oportuna por los daños ocasionados en su contra.

Es por eso que el presente texto se dirige a analizar la responsabilidad penal en los casos de las pirámides financieras DMG, DRFE y ESTRAVAL por el delito de captación ilegal de ahorro público frente a las víctimas de esta conducta delictiva, para lo cual se va a desarrollar el siguiente orden secuencial: En primer lugar se van a analizar los elementos esenciales que estructuran la captación ilegal de ahorro del público,

_

⁴ Corte Constitucional (2009). Sentencia C-145 de 2009. M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

abordando sus bases constitucionales, la conducta punible, los sujetos activos y pasivos, y el bien jurídico que se protege con este tipo delictual.

Posteriormente se va a examinar de manera concreta los casos judiciales de responsabilidad penal por el delito de captación de ahorro del público en los que estuvieron involucrados los directivos, representantes y administradores de las empresas DMG, DRFE y ESTRAVAI, bajo un análisis de la actuación de la justicia penal frente a las víctimas de esta conducta delictiva.

Por último se va a analizar el rol de las víctimas frente al delito de captación de ahorro del público, para lo cual se van examinar sus derechos, el daño que debe ser objeto de reparación cuando son afectadas en su patrimonio y la necesidad de incorporar una justicia penal más restaurativa que retributiva que permita que las víctimas sean resarcidas por la pérdida o el detrimento patrimonial que padecieron por el accionar criminal de los responsables de estas empresas captadoras y que pueda haber una reducción de penas a cambio de reembolsar los dineros de los depositantes, inversionistas y ahorradores.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE AHORRO DEL PÚBLICO9
1.1 Normas constitucionales que permiten el control de la actividad financiera de captación de ahorro del público
1.2 Delimitación de la conducta punible dentro del ordenamiento jurídico 11
1.3 Consideraciones sobre los sujetos activos y pasivos que estructuran este delito financiero
1.4 Bien jurídico que se tutela con la prohibición de estos comportamientos dentro de la economía nacional
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE CAPTACIÓN DE AHORRO DEL PÚBLICO: ROL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LAS VÍCTIMAS23
2.1 El caso DMG
2.2 El caso DRFE
2.3 El caso ESTRAVAL 45
CAPÍTULO 3. ROL DE LAS VÍCTIMAS FRENTE AI DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE AHORRO DEL PÚBLICO50
3.1 Derechos de las víctimas en el procedimiento penal
3.2 El daño que amerita ser reparado a favor de las víctimas del delito 57
3.3 Reparación de perjuicios e imposición de penas contra los agentes captadores como elementos fundamentales para las víctimas
3.4 La exigencia de las víctimas de justicia retributiva y restaurativa
CONCLUSIONES70
BIBLIOGRAFÍA75

CAPÍTULO 1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE AHORRO DEL PÚBLICO

La captación ilegal de ahorro del público, implica el recaudo de recursos monetarios de múltiples ahorradores bajo la motivación de rendimientos exorbitantes, haciendo depender el éxito de la retribución de las utilidades de una cada vez mayor adhesión de aportantes que le otorguen solvencia a toda la operación de captación y entrega de fondos a los clientes. La captación se constituye entonces en una actividad de carácter informal, que busca abarcar el mayor número de depositantes, mediante utilidades desproporcionadas, que solo se obtienen mediante la elusión de las obligaciones tributarias y la carencia de soportes contables que puedan respaldar sus operaciones. (Pabón Parra, 2019).

A continuación para darle un enfoque holístico al tema, se analizan las normas constitucionales que permiten el control de la actividad financiera de captación de ahorro del público y a partir de la comprensión de esas bases a nivel constitucional, se pasan a examinar los elementos esenciales que configuran el delito de captación ilegal de ahorro del público, iniciando con la delimitación de su conducta punible, luego se detallan los sujetos activos y pasivos del delito y posteriormente se profundiza el bien jurídico que tutela el tipo penal.

1.1 Normas constitucionales que permiten el control de la actividad financiera de captación de ahorro del público

El delito de captación ilegal de ahorro del público tiene como fundamento el artículo 335 de la Constitución Política en el cual se establece que la actividad financiera y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que alude el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. Para Hernández Quintero (2015) la norma constitucional que fundamenta la aplicación del delito contra el orden económico, busca la protección a los derechos de los ahorradores, que depositan sus recursos con base en un voto colectivo, permanente y tácito de confianza para que no sean defraudadas sus expectativas por la sociedad o entidad privada en la que depositan sus fondos. Este control de acuerdo a Hernández Quintero (2020) implica que el Estado requiere de una actuación conjunta del órgano Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para que haya una intervención integral del Estado sobre las entidades y empresas captadoras.

Por su parte el artículo 335 de la Constitución Política establece dos aspectos fundamentales en la fundamentación del delito de captación de ahorro del público. El primero es el permiso o autorización de funcionamiento el cual se encuentra establecido legalmente en el artículo 53.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra que quienes pretendan adelantar operaciones, deben obtener el respectivo certificado de autorización por parte de la Superintendencia Financiera. El segundo es el control directo sobre los recursos de captación a los que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Esta última disposición normativa, alude a que el Congreso de la República es quien puede expedir las leyes a las cuales se debe sujetar al Ejecutivo para regular las actividades financiera, bursátil,

aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Lo anterior conduce a que la conducta penal de captación en consonancia con la opinión de Hernández Quintero (2020), se estructura sobre la base de la inexistencia del permiso que a nivel constitucional se le exige a las empresas que recaudan dineros del público y también debe suponer una afectación al ahorro del público y al orden económico como valores protegidos por el Constituyente, lo que abre el espectro penal para comenzar a examinar de qué forma la conducta de los directivos, representantes o administradores de esas compañías de captación requiere ser investigada, judicializada e incluso ser objeto de una condena penal. (Rodríguez Moreno, 2015).

1.2 Delimitación de la conducta punible dentro del ordenamiento jurídico

Según Restrepo Vetia (2016) la captación ilegal de ahorro del público involucra todas aquellas conductas dirigidas a apropiarse de dineros del público de manera colectiva y constante sin autorización estatal y sin necesidad de que se verifique un fin ulterior de carácter ilícito. Por largo tiempo el ordenamiento penal solo sancionaba a quien "captara" dineros del público, es decir a quien se apropiara o los recaudara en forma masiva y habitual, siempre que no contara con la previa autorización de la autoridad competente, pero con la expedición de la ley 1357 de 2009 los comportamientos que pueden ser objeto de reproche penal se extendieron para incorporar un mayor número de verbos rectores, y ahora se puede predicar responsabilidad penal de cualquier persona natural que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore o realice cualquier otro acto tendiente a captar dineros del público sin el aval del organismo financiero correspondiente. (Vega Castillo, 2011).

Cuando la conducta punible se enfocaba en el verbo captar, involucraba una conducta instantánea que se perfeccionaba al momento en que se presentaba el apoderamiento, es decir, al instante de la apropiación o la recaudación de los recursos, lo cual implicaba la existencia de un resultado consistente en una trasferencia medible y comprobable del activo dentro de las cuentas o en poder del agente captador, mientras con los nuevos verbos que fueron incorporados, el resultado exigido es de mera conducta, razón por la cual no es necesario que el dinero haya sido recibido o se haya trasferido al captador sino que basta con la comprobación de cualquier acto que impulse o incite esa captación de recursos. (Fernández Salinero, 2020).

Las fases de preparación, fomento y patrocinio de la captación ilegal se reprochan penalmente buscando que todas aquellas personas naturales que participen en el asesoramiento, impulso y promoción de estas estrategias de captación sean responsabilizadas penalmente, en la medida que incitan a ahorradores e inversionistas a que se vinculen a estos esquemas de captación que al final los defraudan y les hacen perder sus recursos desembolsados. (Zúñiga Rodríguez, 2015).

En ese orden de ideas, lo que se censura a nivel penal es que estas cadenas de captación, son económicamente inviables desde el momento mismo de su creación u organización, razón por la cual quienes promueven, organizan y planean este tipo de estrategias y vinculan al público, están induciendo a error a los ciudadanos que depositan sus dineros en estos fondos y por ello son sujetos de responsabilidad penal. (Muñoz Quintero y Silva Ruiz, 2020).

Un elemento importante para identificar la conducta punible, es entender cuando esos actos tendientes a la captación de ahorro del público pueden considerarse como habituales y masivos, para que haya una tipificación del comportamiento penal precisa y limitada. Para ello el artículo 1 del Decreto 1981 de 1988 considera que una persona natural le puede ser imputable esta conducta delictiva de forma masiva y habitual, si la empresa captadora que regenta presenta las siguientes características:

i) cuando su pasivo para con el público⁵ esté compuesto por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona; ii) cuando conjunta o separadamente, se hayan celebrado en un período de 3 meses consecutivos, más de 20 contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o se haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Si se presentan cualquiera de los casos señalados, adicionalmente debe concurrir una de las siguientes condiciones: i) que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido⁶ de la empresa captadora; ii) que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro

⁵ Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios. (Fernández Salinero, 2020).

⁶ El patrimonio líquido está conformado por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero que posea la empresa captadora en el último día del ejercicio fiscal, menos el monto de las deudas a su cargo que afecten dicho patrimonio. (Ulloa, 2018).

sistema con efectos idénticos o similares. Sobre esta remisión de la norma penal, el autor Hernández Quintero (2009) ha argumentado que se trata de una norma anti técnica, en la medida que al establecer unos límites numéricos para la concreción del punible, se impulsa a que los captadores burlen estos porcentajes a través de sofisticados mecanismos de contabilidad, que pueden evitar que sean responsabilizados por su actuar delictivo.

Por otra parte, es fundamental comprender que la conducta penal de captación, está supeditada a que no exista autorización del órgano competente, haciéndose alusión principalmente a la Superintendencia Financiera, que es quien avala el funcionamiento de estas personas jurídicas para que puedan captar recursos del público. De ello se deriva que cualquier entrega de recursos que se realice por una institución, establecimiento o sociedad no autorizada para captarlos y, por ende, no sometida a la supervisión permanente, se infiere como ilegal y puede estar incursa en la prohibición penal. (Álvarez Arboleda, 2017).

Sin embargo es importante advertir que contar con la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera, no supone la atipicidad de la conducta, pues así la sociedad o la persona jurídica cuente con el aval de la autoridad competente, es posible que la persona natural incurra en una captación ilegal, cuando esa actividad se vuelve masiva y habitual a la luz de los parámetros anteriormente mencionados. El hecho de contar con el permiso administrativo, no necesariamente implica la licitud del actuar del agente captador. (Soto Navarro, 2018).

1.3 Consideraciones sobre los sujetos activos y pasivos que estructuran este delito financiero

El sujeto activo engloba a todo aquel que capte dinero del público o realice cualquier otro acto que pueda ser enmarcado en uno de los múltiples verbos rectores del tipo penal, sin que se requiera una cualificación especial o funcional para ser destinatario de la acción penal. El delito involucra tanto la autoría como la participación en la comisión de la conducta. (Álvarez Arboleda, 2017).

El comportamiento delictivo puede ser realizado por un solo individuo de manera que se trata de un tipo penal mono subjetivo, sin embargo con la incorporación de los nuevos verbos rectores como promover, patrocinar, inducir, financiar y colaborar, es perfectamente posible que se puede castigar de manera simultánea a una persona que incurra en acciones de incentivo o promoción del delito como también perseguir a quien capta el dinero o los recursos de manera efectiva, ambos siendo coautores o coparticipes del actuar delictivo. (Hernando Hernández, 2009).

Adicionalmente, es importante mencionar que se responsabiliza a cualquier persona natural que ejecute cualquier acto tendiente a captar ahorro del público, remitiendo al operador jurídico penal para que a su juicio incluya aquí cualquier conducta que no pueda ser enmarcada en las expresiones taxativas que contiene el tipo delictual, situación frente a la cual se debe comprobar que el acto del sujeto activo suponga un riesgo jurídicamente desaprobado que haga necesario e imperativo la intervención penal. (Rojas Salinas y Navarro del Río, 2010).

Según Vega Castillo (2011) hay varios tipos de sujetos activos que pueden encuadrarse en este tipo penal: i) los que se financian directamente de dinero en efectivo sin el permiso de la autoridad competente y que incorporan a sus clientes a través de mecanismos como la venta o compra de tarjetas prepago, ii) los que se subvencionan con recursos de fondos de inversión y que ofrecen utilidades significativamente superiores a las de otros portafolios, cuyo capital por lo regular proviene de personas con alta capacidad patrimonial, iii) los que se nutren con recursos obtenidos de los movimientos del mercado bursátil, iv) los que reciben recursos de ahorro del público captados legalmente o con recursos de empresas constituidas legalmente, pero que no le cumplen a sus ahorradores.

Igualmente Álvarez Arboleda (2017) enuncia como responsables de esta conducta delictual a: i) aquellos captadores que destinan con fines ilícitos el recurso o el dinero captado (lavadores de activos o blanqueadores de capital) y que no cuentan con autorización de la Superintendencia Financiera, ii) aquellos recaudadores de fondos o esquemas piramidales con fines lícitos que se comprometen a pagar altísimos intereses a los clientes a partir de los recursos aportados por los inversiones iniciales, con o sin permiso de la autoridad competente, iii) aquellos captadores que someten el ahorro del público a inversiones excesivamente riesgosas o especulativas, mediante la manipulación de fondos accionarios o de inversión, a tal punto que resultan inviables y que pueden tener o no el aval del organismo financiero correspondiente.

Por otro lado el sujeto pasivo de la captación masiva y habitual de dinero, es el Estado porque éste es el titular del bien jurídico que se lesiona, conforme a la Constitución Política de Colombia que protege el orden social y económico del país, siendo los

inversores o ahorradores, las víctimas que pueden exigir el resarcimiento patrimonial. Según Hernández (2009) esto es así, porque lo que pretende sancionar la normatividad penal es el "ejercicio ilegal de la actividad financiera, esto es, que personas sin la debida autorización se dediquen a este importante ramo de la economía, sin perjuicio, desde luego, de que los ahorradores que resulten afectados puedan intervenir como víctimas en procura de la correspondiente indemnización por los perjuicios irrogados". (p.31).

Sobre las víctimas de la conducta delictual, es importante hacer la salvedad que hay que diferenciar entre quienes aportan dinero al esquema de captación, conscientes que se trata de una plataforma piramidal y conocen el riesgo y volatilidad de las inversiones, y entre aquellos inversores engañados que depositan fondos a los captadores, inducidos por el error y por el desconocimiento, que creen en las desproporcionadas rentabilidades que generan y confían en la seguridad de la operación financiera. (Buitrago Ruiz, y Monroy, 2004).

Sobre los primeros, la doctrina penal ha señalado que el conocimiento previo por parte del sujeto pasivo de que el dinero entregado se consigna en una pirámide implica que manifiesta su consentimiento pleno para manejar su patrimonio de forma indebida o irregular, caso en el cual no puede predicarse lesión alguna del bien jurídico. (Álvarez Arboleda, 2017). Para Hernández Quintero (2009) se trata de ciudadanos, que intencionalmente se sustraen del ordenamiento legal, en la medida que suministran su capital a personas no autorizadas, buscando por una parte, mayores intereses que los otorgados por el sector financiero y por otra, eludir obligaciones tributarias que se obtienen por esos rendimientos, por lo cual no pueden ser considerados como sujetos

pasivos de la conducta punible, en la medida que han contribuido con su comportamiento a la generación del daño patrimonial en su contra.

Sin embargo hay personas que carecen de conocimientos financieros básicos que depositan sus dineros en estos esquemas de captación, dejándose llevar por la publicidad o la difusión que realizan terceros o las mismas empresas de captación, que se aprovechan de su desconocimiento para tomar grandes volúmenes de sus recursos y aunque eventualmente estos sujetos pueden percibir una rentabilidad por el desembolso, estas compañías captadoras terminan apropiándose de todo el capital que suministraron, dejándolos con grandes pérdidas patrimoniales. (Díaz Gamboa, 2010).

Estos individuos se consideran como víctimas al no ser conscientes del riesgo y la volatilidad de los fondos invertidos, pues creyeron que las actividades desarrolladas por estas empresas estaban bajo el amparo de la Constitución y la ley financiera, confiaron que sus operaciones eran seguras engañados por el marketing de la compañía captadora y fueron defraudados en su buena fe por el manejo irregular e improvisado de sus recursos económicos. (Vega Castillo, 2011).

Estos sujetos pasivos si bien buscaban la obtención de altos intereses ofrecidos por las captadoras de dinero, no son conscientes del alto riesgo que corre su patrimonio y tienen la confianza que el agente captador les va a responder por el dinero depositado, con las mismas garantías que tienen las compañías comerciales debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera. (Ulloa, 2018).

Se trata de personas que creían que estas sociedades captadoras de recursos, eran plenamente legales en el espectro jurídico colombiano y que contaban con una apariencia de legalidad, al encontrarse inscritas en las Cámaras de Comercio de los municipios donde operaban, y aportaban rutinariamente en mayor o menor medida sumas considerables para el pago de impuestos y contribuciones a la DIAN. (Álvarez Arboleda, 2017).

Estas condiciones genéricas, les hacen presumir como ciudadanos promedios (carentes de conocimientos técnicos y jurídicos sobre los presupuestos de sostenibilidad y viabilidad de un modelo financiero) que estas entidades actuaban de conformidad con la ley financiera y comercial y en ese sentido depositan sus recursos en las compañía captadoras, persiguiendo utilidades superiores a las que ofrecen las entidades financieras tradicionales, pero no son conscientes de la fragilidad del esquema piramidal que puede derrumbarse y de la pérdida total de los dineros desembolsados, pues confian que sus operaciones son seguras por la cantidad geométrica de personas que depositan sus dineros y por la falta de intervención del Estado sobre esas compañías que operan abiertamente dentro del circuito económico legal, las cuales son publicitadas por canales de información tradicionales y durante un tiempo considerable reportan utilidades sustantivas a sus clientes y en ese sentido cuando estas entidades captadoras se derrumban financieramente, estos individuos sufren pérdidas considerables de su patrimonio que deben ser objeto de resarcimiento integral por orden de los jueces penales. (Muñoz Cadavid, 2022).

1.4 Bien jurídico que se tutela con la prohibición de estos comportamientos dentro de la economía nacional

Según la Corte Constitucional, el bien jurídico que se protege con el delito de captación masiva y habitual de dineros del público, es el orden económico, dado el interés que representa para el Estado, en la medida que la Constitución y la ley, deben garantizar que el sistema de captación de dineros del público, se conserve en condiciones de normalidad, sin alteraciones, buscando asegurar la prestación de los servicios que de él se desprenden⁷. Más específicamente ese Alto Tribunal ha señalado que lo que se persigue es la protección de "intereses jurídicos como lo son el orden económico y social, el sistema financiero, y el patrimonio económico"8.

Este concepto es respaldado por autores como Fernández Salinero (2020) que señala que este tipo delictual salvaguarda el orden público económico, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que pueda perjudicar, entendiendo que el bien jurídico lo que tutela es el interés estatal en la integridad y mantenimiento de la organización económica constitucional.

El bien jurídico que engloba este delito es dual, pues por un lado protege el patrimonio individual cuando ha sido objeto de detrimento o malversación por parte del captador y por el otro, salvaguarda el interés del Estado de proteger el ahorro del público de prácticas empresariales tendientes a desviar el correcto uso de los dineros de los asociados o aprovecharse de su desconocimiento para fines especulativos indebidos o no autorizados. (Muñoz Quintero y Silva Ruiz, 2020).

_

⁷ Corte Constitucional. (2009) Sentencia C-224 de 2009. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Corte Constitucional. (2009) Sentencia C-225 de 2009. M.P: Clara Elena Gutiérrez.

El autor Álvarez Arboleda (2017) ha argumentado que el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal tiene dos importantes componentes:

- El ahorro nacional: el cual puede definirse como la diferencia entre el valor del ingreso nacional disponible de un país y los gastos de consumo final, siendo estas sumas de dinero las que ingresan en las familias o en los hogares, depositadas en empresas captadoras que pueden estar autorizadas o no por el organismo financiero competente.
- El patrimonio individual: que engloba el conjunto de activos y pasivos valorables pecuniariamente por parte de los ciudadanos, que pueden ser objeto de pérdida, alteración o transformación por acción u omisión de los directivos, representantes o administradores de las empresas captadoras, siendo esto contrario a las previsiones permitidas por el ordenamiento jurídico.

Un aspecto que es discutible sobre sobre el jurídico protegido, es si engloba los simples actos tendientes a captar ahorro del público, así no se genere un daño patrimonial en contra de los ciudadanos, es decir si se trata de un delito de peligro abstracto o por el contrario se trata de un tipo delictual de peligro concreto que requiere que haya una disminución o una afectación al patrimonio de los depositantes, inversores o ahorradores para que se haga necesaria la intervención de la jurisdicción penal. (Muñoz García, 2016).

Bajo nuestra perspectiva y conforme a posturas como las del autor Álvarez Arboleda, (2017) el bien jurídico que incorpora este tipo delictual requiere que se perfeccione un daño concreto, lo que implica que se demuestre o se compruebe un mínimo grado de

afectación patrimonial, producto de la captación, acorde con el principio de lesividad jurídica. Ello es así, porque desde un dogmática garantista, no es posible predicar la existencia de un daño o a la afectación a un bien jurídico, si no hay una lesión efectiva al patrimonio individual, pues los actos tendientes a la captación sino generan un daño concreto no pueden ser objeto de persecución penal.

Por otra parte el riesgo debe concretarse en conductas de defraudación patrimonial, en la medida que muchas compañías captadoras cuentan con la autorización de la Superintendencia Financiera, de manera que la simple falta de permiso por parte de la autoridad competente no genera que el delito se vuelva de peligro o riesgo abstracto. Es necesario una efectiva disminución o afectación patrimonial. (Restrepo Vetia, 2016).

Por otro lado es fundamental diferenciar entre el bien jurídico tutelado y el objeto material del delito, pues en este caso el bien jurídico sería el orden económico y el patrimonio individual, mientras el objeto material sería el dinero que entregan o aportan los clientes a la entidad captadora. Sobre este último aspecto hay una discusión interesante pues por un lado hay autores como Hernández Quintero (2015) que pregonan que el objeto material del delito es el dinero recibido por el agente captador, el cual incluye tanto el dinero efectivo como la moneda fiduciaria (cheques y valores fiduciarios)⁹; mientras hay autores como Pabón Parra (2019) que argumentan que el objeto material no tiene una existencia física, pues con la nueva normativa penal, no es necesario de una entrega efectiva del dinero para que se tipifique el delito, ya que verbos como inducción, promoción, patrocinio y colaboración no implican una

__

⁹ Según el Banco de la República "el dinero está constituido por efectivo (billetes y monedas) emitido y puesto en circulación por la banca central, y por el dinero bancario correspondiente a los depósitos en bancos comerciales que son transferibles por medio de cheque". Banco de la República. (1998). Introducción al análisis económico, el caso colombiano. Bogotá.

trasferencia o suministro de valores, de manera que el objeto material es la captación ilegal pretendida.

En síntesis, el bien jurídico que engloba el delito de captación masiva y habitual de ahorro del público, tiene un carácter pluriofensivo que involucra múltiples elementos como el orden económico y el ahorro nacional, pero que también recae sobre el patrimonio individual de numerosas víctimas que son defraudadas en su confianza por la actuación criminal de unos directivos, representantes y administradores de múltiples sociedades captadoras que recaudan su dinero, bajo promesas de utilidades exorbitantes que al final no pueden cumplirse, ocasionando un resultado de pérdida o disminución ostensible del capital aportado, que por lo regular no puede ser recuperado dentro de los procedimientos judiciales penales. (Zúñiga Rodríguez, 2015).

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE CAPTACIÓN DE AHORRO DEL PÚBLICO: ROL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LAS VÍCTIMAS

2.1 El caso DMG

El primer caso que se va analizar es el de DMG, allí se hace alusión a un numeroso grupo de personas que invirtió masivamente indistintas sumas de dinero, individual o colectivamente, en la Sociedad Comercializadora Grupo DMG S.A. identificada con NIT 900031001-5, sociedad anónima constituida mediante escritura pública número 0001033 del 8 de abril del año 2005, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá e inscrita en el Registro Mercantil el 7 de junio de 2005 bajo el número 00994666 del Libro IX, que

lleva la Cámara de Comercio de esa misma ciudad. El capital de constitución ascendía a \$100.000.000. La Sociedad Grupo DMG S.A. tenía como representante legal al señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán quien tenía el 51 % de participación en la empresa y los otros accionistas eran Joanne Ivette León Bermúdez con un 34%; María Amparo Guzmán de Murcia, con el 5%; Claudia Yazmín León Bermúdez, con un 5 %; y Nidia Amparo Murcia Guzmán, con el mismo porcentaje.

La actividad con la cual DMG buscaba encubrir su actividad de captación de ahorro del público, era la venta de tarjetas prepago denominadas –DMG GRUPO – PRODIGY CARD-, que le permitían a sus adquirientes prepagar bienes y/o servicios mediante sus diversos establecimientos o centros de distribución pero también se facultaba a las personas para que esperaran 6 meses y reclamaran el dinero depositado más unas utilidades significativas. Los clientes cargaban dos tarjetas prepago, una por valor de \$10.000 que se denominaba "tarjeta de puntos", a la cual se le cargaba hasta un millón de puntos y otra se cargaba con el valor que el cliente quisiera depositar, desde \$100.000 hasta \$50.000.000. (Díaz Gamboa, 2014).

El cliente podía adquirir todo tipo de bienes y servicios de los centros de distribución de DMG, mediante dos modalidades:

 Dejando el dinero retenido durante seis meses y luego retirando el capital más los puntos por publicidad generados en este tiempo. Depositando el dinero cinco meses, mediante el cual, dependiendo del monto, se podía reclamar mensualmente hasta 100.000 puntos por publicidad, es decir el 10 % de lo depositado. (Díaz Gamboa, 2014).

Según la República (2009) la Sociedad Comercializadora DMG alcanzó a captar 4.8 billones de pesos. Igualmente pagó \$56.000.000.000 en impuestos a la DIAN mientras estuvo operando.

El caso de DMG llegó hasta el juzgado cuarto penal especializado de Bogotá, que estableció que si bien la sociedad tenía autorización para trabajar como comercializadora de diferentes productos mediante la venta de tarjetas prepago, nunca obtuvo autorización para captar ahorro del público, estableciéndose que las actividades que desarrollaba la entidad ocultaban ese verdadero propósito comercial, ya que la compañía basaba su modelo financiero en tomar el dinero de los cuentahabientes iniciales para financiar los pagos o los desembolsos de los cuentahabientes posteriores. Adicionalmente se demostró que no tenía reservas para hacer frente a un posible descalabro económico o un retiro masivo del dinero de sus depósitos y además sus gastos de administración alcanzaban hasta el 70%, lo que evidenciaba un manejo irresponsable e improvisado de los recursos del público. (Díaz Gamboa, 2014).

Algunos hechos importantes que la sentencia penal señaló como indicativos del delito de captación de ahorro del público fueron los siguientes¹⁰:

¹⁰ Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá (2009). Sentencia del 16 de diciembre de 2009.

- Una denuncia del Presidente del Banco Agrario de Colombia mediante Oficio radicado con el No. 2006020573-000, del 19 de abril de 2006, quien argumentó la posible existencia de una posible captación masiva y habitual por parte de los directivos de DMG, mediante la cuenta 3-0360-000070-5 del Banco Agrario, denunciando una serie préstamos por valor de \$2.696.230.029. que se otorgaron a esa empresa por sus principales accionistas, realizados mediante consignaciones efectuadas en los Municipios de Puerto Asís, Orito, la Hormiga, Valle del Sibondoy, Monteria, Mocoa y Villavicencio entre ellos David Murcia Guzmán, quien hizo un préstamo de \$1.135.390.000, sin que dichos socios tuviesen actividad económica en los lugares de donde provenían los recursos y además carecían capacidad económica para justificar la inyección de ese capital a la sociedad DMG.
- efectivo por venta de tarjetas de prepago y por la venta de bienes y servicios en los documentos contables, pues se logró demostrar que su capital y sus grandes operaciones financieras se estructuraban por la entrada de dinero de las tarjetas prepago, mientras la comercialización de bienes solo genera sumas ínfimas a la empresa, por lo cual se llegó a la conclusión que DMG estaba operando como una sociedad captadora ya que su patrimonio se financiaba era con el dinero en efectivo que recibía, logrando acreditar el juez penal que se habían acumulado ventas de tarjetas prepago de los años 2006 a marzo de 2007 en un monto de \$\$21.744.000.000 en tanto la entrega de mercancías en el mismo período ascendió solamente a \$3.199.000.000, equivalente a un 14.7 % de los dineros recibidos.

- Pel hecho que pudo evidenciarse que el Grupo DMG comercializaba tarjetas prepago no para que las personas los intercambiaran por bienes o servicios entregados por esa compañía, sino principalmente para recibir dinero que era enviado a sus bodegas, constituyendo esto un indicio importante para demostrar la existencia de una captación masiva e ilegal de dineros del público. De acuerdo a la sentencia judicial, la firma DMG para el año 2007, había recibido un total de \$160.766.640.000 mientras para el año 2008 había recibid unos \$1.043.484.
- La ausencia de contratos con proveedores, la falta bodegas de la sociedad o la inexistencia de almacenes afiliados a DMG que albergaran bienes y no dinero en efectivo, de forma que el capital obtenido por esa empresa no podía explicarse por la venta de artículos o elementos que le permitiesen obtener la solvencia con la cual permitía que los depositantes, ahorradores o inversionistas pudiesen obtener sus rendimientos exorbitantes.
- El hecho que se analizaron varios clientes con los mayores saldos acumulados en DMG dentro de los libros contables y se pudo evidenciar que durante bastantes meses no adquirieron mercancías de la empresa o compraron bienes, sino que se dedicaron a transferir o depositar dinero mediante la adquisición de su tarjeta prepago, buscando altos rendimientos o cuantiosas utilidades.
- El hecho que pudo comprobarse una masa de obligaciones con más de 20 clientes o la suscripción de 50 contratos como lo contempla el Decreto 1981 de
 1988 para la tipificación de la captación masiva y habitual, ya que según los

libros contables de DMG podía demostrarse la venta de tarjetas prepago a marzo 31 de 2007 por un valor de \$ 18.545.000.000 proveniente de aproximadamente 12.641 personas.

En el fallo del juzgado cuarto penal especializado se indicó que las operaciones financieras de DMG no tenían una justificación financiera razonable de la rentabilidad pagada y prometida al cliente, demostrándose en la consecuencia la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público y por esa razón condenó el 16 de diciembre de 2009 a David Murcia Guzmán, representante legal del Grupo DMG a una pena de 30 años y 8 meses de cárcel y el pago de una multa de \$25.000.000.000, tras hallarlo responsable captación masiva y habitual de dineros del público y lavado de activos¹¹.

El fallo fue apelado ante el Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad. Posteriormente se interpuso un recurso extraordinario de casación que fue dirimido mediante sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de mayo de 2015 en la que ratificó la existencia del delito de captación habitual y masiva de ahorro del público, argumentando que "lo buscado por los inversionistas con la sociedad DMG era recibir los cuantiosos réditos ofrecidos, manteniendo los recursos cesantes, pues lo que siempre pretendieron realmente no era adquirir bienes y servicios, mediante las tarjetas prepago, sino recibir nuevamente el dinero con un mayor utilidad, ocultando,

¹¹ Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá (2009). Sentencia del 16 de diciembre de 2009.

la real substancia de los contratos celebrados con la empresa, que en realidad ocultaban una relación comercial de mutuo con intereses, desmedidos por demás "12".

Según Fernández Salinero (2020) los directivos de DMG usaban una multitud de mecanismos como la redención del valor de la inversión mediante la adquisición de bienes y servicios, la suscripción de títulos valores y contratos, que tan sólo de manera simbólica respaldaban el dinero entregado, disfrazando u ocultando la verdadera operación de captación de la empresa, exhibiéndola ante el público como una compañía comercializadora o distribuidora de productos.

¿Cuál fue el rol de las víctimas frente a este fallo de responsabilidad penal en el caso de DMG?

Las víctimas de conformidad con el fallo de responsabilidad penal fueron objeto de una estrategia de atracción comercial planeada por los directivos de DMG en cabeza de David Murcia Guzmán a partir de la cual se les ofrecía un rendimiento de hasta del 300% del valor que decidieran depositar en DMG que eran convertidos en tarjetas electrónicas y al cabo de unos meses los fondos depositados les eran devueltos triplicados a través de las mismas, asimismo se les daba una efimera calidad de socios y se les prometía una inusitada rentabilidad. (Muñoz Cadavid, 2022).

Para dicho objetivo se incorporaron unas cláusulas contractuales para el uso de las tarjeta prepago que si bien contemplaban la compra o venta de bienes o servicios por parte de DMG, ese no era el propósito principal, pues permitían que pasado un tiempo

-

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de mayo de 2015. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

determinado, las víctimas pudieran optar por conseguir la devolución de todo el depósito, a veces duplicado y hasta triplicado, configurándose en la realidad un verdadero contrato de mutuo con intereses, mediante el cual se realizaba la captación habitual y masiva de sus dineros, ahora bien, los directivos de DMG usaban dicha cláusula (la de la compra o venta posterior de servicios) mediante la cual atrajeron a miles de víctimas para que invirtieran cuantiosas sumas de dinero a cambio de esperar un período razonable de 6 meses para obtener la utilidad que les era prometida por los empleados de la compañía comercial (Zúñiga Rodríguez, 2015). Este en realidad era una especie de gancho y a la vez forma de encubrir el delito del captación.

Según el fallo de responsabilidad penal "el recaudo masivo de dinero del público a través de tarjetas electrónicas, que no condicionan la relación contractual al suministro de bienes y servicios, sino que permiten y propician la posterior devolución de los valores en efectivo, más si con rendimientos inusitados, configura por esencia una multiplicidad de contratos de mutuo, que si se realizan por fuera del marco legal y sin autorización, ponen en riesgo la confianza en el sistema financiero, incurriendo no solo en desatención administrativa, sino en delito de captación masiva y habitual de dinero"¹³.

Las víctimas por lo regular no adquirían entonces los bienes y servicios que ofrecía DMG o sus sociedades aliadas o filiales, porque no había mayor interés comercial en los mismos ya que podían ser adquiridos a igual o mejor precio en otro lugar, sino que optaban por aguardar a que pasara el tiempo y obtener los inusitados rendimientos por depósitos en efectivo, los cuales por su exorbitancia no tenían competencia en el

_

¹³ Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá (2009). Sentencia del 16 de diciembre de 2009.

mercado financiero formal, lo que impulsaba a qué siguieran invirtieron cuantiosas sumas de dinero, para obtener mayores utilidades. (Díaz Gamboa, 2014).

A las víctimas se les hacía creer que estaban firmando un contrato de publicidad "voz a voz" y que por ello eran recompensadas con rendimientos superiores, pero ello era para disfrazar la actividad de captación de dineros, sin que además los directivos o empleados de DMG hiciesen seguimiento o control a las personas para verificar que si publicitaban la compañía o acreditar su gestión para que les fuera retribuido el rendimiento financiero, sino que únicamente pasado el tiempo establecido dentro de las cláusulas contractuales se les daba la utilidad por el depósito de dinero que habían efectuado en DMG mediante el uso de la tarjeta prepago que les había ofrecido la sociedad captadora. (Ulloa, 2018).

Según el fallo de responsabilidad penal estos supuestos contratos de publicidad que utilizaban para la captación de dinero de las víctimas "no eran más que actos de simulación, que no justifican los exorbitantes intereses prometidos y pagados, que era lo que en realidad los hacía adeptos"¹⁴.

Un punto trascendente es que el juez penal señala que ante el uso de estos mecanismos de encubrimiento de la captación y la poca rentabilidad que ofrece el sistema financiero en el marco de la política económica del país, las víctimas decidieron colocar sus fondos en este esquema piramidal, "en una suerte de deslegitimación del poder constituido, que se explica y materializa a través de la presencia de importantes masas poblacionales, que requieren decisiones judiciales por encima de la Ley del Estado, en

.

¹⁴ Ibíd.

cuanto que como resultado de políticas públicas que juzgan equivocadas, la consideran desproporcionada e injustas "15" y por eso optaron por colocar sus dineros en DMG.

En el marco de la reparación, el juez penal señaló que las víctimas tenían derecho a una reparación integral por los perjuicios acaecidos en su contra y estableció que unas 2.215 personas pidieron al juzgado penal declarar responsables por los daños cometidos con el delito de captación masiva y habitual de dinero al señor David Eduardo Helmunt Murcia guzmán, y como tercero civilmente responsable a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A. de quienes todos demandaron indemnizaciones.

El señor David Murcia aceptó su responsabilidad y concilio con 1.993 de los demandantes, obligaciones discriminadas por \$ 20.834.971.521. Con esta figura se buscó que las personas que sufrieron el daño por el accionar del DMG obtuvieran de quien lo causó o cometió, su consecuente reparación, señalando el juzgador penal que las víctimas no tenían el deber de probar, el delito, ni la responsabilidad penal, porque la demostración del mismo ocurre dentro del proceso penal a instancia de la Fiscalía General de la Nación, que es el ente depositario de dicha acción. (Muñoz García, 2016).

En la providencia quedó evidenciada la existencia de "una masa de personas, al señuelo de intereses inusitados que entregó valores multimillonarios a la captadora de dinero DMG de la cual el David Murcia era socio y miembro de Junta Directiva, sin que se les haya regresado íntegramente sus depósitos, por tanto, que los perdieron"¹⁶, de forma que el juzgado penal dejo claro la existencia de múltiples víctimas a quienes

_

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

no les fueron reembolsados los dineros que depositaron e invirtieron en ese esquema piramidal.

El juzgado penal señaló que quienes fungían como dignatarios o miembros de la Junta Directiva de DMG eran responsables personalmente de todos los actos de administración y por lo tanto también debían responder ante las víctimas por los daños causados en su contra. Los demandantes requirieron en sus líbelos una reparación integral, que incluyó tanto los daños materiales como los morales, los cuales fueron tasados por el juez penal por un valor de \$100.000 para los 1.993 demandantes¹⁷.

Asimismo, el juez penal señaló que no se podía desconocer la calidad de víctimas que ostentaban los perjudicados, pues no era de recibo que el detrimento patrimonial haya sido originado en su culpa, pues bajo la perspectiva del juez, los directivos de DMG habían recibido dineros contra la ley y se enriquecieron de los mismos, sin que ahora pudieran invocar su propio dolo, para escabullirse del pago de sus obligaciones¹⁸.

Según Muñoz Quintero y Silva Ruiz (2020) y Muñoz García (2016) postulan que DMG al recibir dineros de las personas y pactar su reintegro con intereses excesivamente elevados, afectó el sistema financiero, celebrando de manera masiva y habitual, contratos de mutuo, para lo que no tenía el aval necesario, produciendo con ello daños que deben ser reparados, sin que sea posible culpar a las víctimas por haber entregado su dinero a esta pirámide, puestas estas personas entregaron sus dineros inducidos al error por mecanismos de sujeción contractual y el ofrecimiento de rentabilidades extraordinarias por parte de DMG.

-

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ Ibíd.

De acuerdo a la providencia aludida: "quienes entregaron sus valores a esa empresa no lo hicieron bajo cláusula del azar, para llegar a sostener que deben resignarse a perderlos porque asumieron dicho riesgo (....) pues si aceptaron intereses de usura de quién con su infraestructura ostentaba una posición dominante, eso es asunto distinto, que casa con el ánimo de capturar la voluntad pública, empadronando una estafa masiva, que no desdibuja y antes por contraste reafirma su calidad de víctimas "19".

La sentencia resolvió entonces que bajo los términos de los artículos 103²⁰ y 104²¹ de la Ley 906 de 2004, fueron incorporados al cuerpo de la sentencia los acuerdos que en el trámite de conciliación lograron entre David Murcia declarado responsable del delito de captación masiva y habitual de dinero, con 1.993 de las personas que dentro del incidente demandaron reparación y fueron reconocidas como víctimas. (Restrepo Vetia, 2016).

2.2 El caso DRFE

En septiembre de 2005, Carlos Alfredo Suárez inscribió en la Cámara de Comercio de Pasto la sociedad Proyecciones DRFE, dedicada a la renta de capital, captación de dinero e inversiones. En noviembre de 2007 se creó la Comercializadora DRFE, dispuesta para la venta de electrodomésticos, vehículos, pasajes aéreos, servicios

1

¹⁹ Ibíd

²⁰ Artículo 103 del Código de Procedimiento Penal. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente

²¹ Artículo 104 del Código de Procedimiento Penal. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

médicos, etc, pero que en realidad encubría una actividad de captación ilegal de ahorro del público.

A diferencia de DMG esta compañía ofrecía cuantiosos intereses entre el 70% al 150% del dinero desembolsado por sus clientes, sin necesidad de utilizar tarjetas prepago, lo cual hacía más evidente la actividad de captación de ahorro del público por parte de sus directivos, pues no contaba con autorización de la Superintendencia Financiera ni para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios, ni mucho menos actividades de captación de ahorro del público. Esta compañía llegó a contar con aproximadamente 6 millones de afiliados. La empresa tenía su sede principal en San Juan de Pasto (Nariño) y contaba con otros establecimientos de comercio abiertos en varias localidades, para un total de 69 sedes en Colombia. El valor captado por DRFE fue de 2 billones de pesos, del cual solo pudo recuperarse un total de \$202.900.000.000, para las 330 mil personas que pudieron verse afectadas por el derrumbe de esta pirámide financiera. (Semana, 2008).

El caso fue conocido por el juzgado único penal del circuito especializado de Pereira que condenó el 19 de julio de 2011 a Carlos Alfredo Suárez, representante legal de DRFE, a 7 años, un mes y 24 días de prisión y una multa de 7.143 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras su aceptación de cargos por los delitos de captación masiva y habitual de dineros, en concurso heterogéneo con lavado de activos²².

En el fallo se indicó que se trató de un acuerdo de voluntades en el que participaron los administradores de las diferentes sucursales, liderados por el representante legal DRFE

-

²² Juzgado Único Penal Especializado del Circuito (2011). Sentencia del 18 de agosto de 2011.

tendiente a tomar y adquirir el dinero de una cantidad geométrica de personas, con el objetivo de realizar la mayor cantidad de captaciones en el mayor número de ciudades, en un tiempo indeterminado²³. Igualmente en la providencia se indicó que la plataforma de DRFE era claramente un esquema piramidal al cual concurrían una gran cantidad de usuarios atraídos por los rendimientos exorbitantes ofrecidos, inconsistentes con cualquier posibilidad de inversión legal²⁴.

El juez penal señaló categóricamente que se trataba de una empresa cuyo modelo comercial se encuadraba en un esquema ponzy que si bien reportaba rendimientos exagerados para los primeros inversionistas, terminaba defraudando ineludiblemente a los demás, al ser imposible el pago cuando no se inyectaba más capital²⁵. En la providencia penal se postuló que pudo demostrarse más allá de toda duda razonable en el expediente "la existencia de una gran organización a través de la cual fueron captados ilegal y masivamente varios billones de pesos, amén que se lavaron diferentes sumas de las captadas mediante varios procedimientos, entre ellos la comercialización de productos y servicios, circunstancia que sin asomo de duda no sólo puso de manera cierta y efectiva en grave peligro el orden económico y el patrimonio de los ciudadanos, sino que lo lesionó"26.

En el fallo se hace alusión a varios hechos que fueron indicativos de la captación ilegal de ahorro del público²⁷:

²³ Ibíd.

²⁴ Ibíd.

²⁵ Ibíd.

²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

- Una denuncia formulada por el Secretario de Gobierno de Pereira, en la cual informó que en esa ciudad estaba funcionando una empresa comercial denominada DRFE dedicada al esquema de pirámide en la captación de fondos, donde se observaban largas filas de usuarios, cuyo representante legal era Carlos Alfredo Suárez, con múltiples sedes en la ciudad y con una variada estructura logística y comercial, de manera que se trataba de un acuerdo de voluntades de varios socios para realizar un gran engranaje articulado que permitiese captar dineros del público.
- La captura de Margarita Mélida Tovar Velasco, quien pretendía huir de una de las sedes de la empresa con \$4.130.000.000 quien era una de las directivas de DRFE y quien fue capturada por el CTI con esa alta suma de dinero, quien tenía un acuerdo de voluntades con el representante legal de la compañía Carlos Alfredo Suárez.
- La existencia de 5.294 denuncias de víctimas contra los directivos de DRFE,
 presentadas hasta el 26 de noviembre de 2008, quienes buscaban la devolución
 de su dinero, al constatar que DRFE había sido objeto de intervención por parte
 del Estado.
- La demostración de un acuerdo de voluntades de los directivos de DRFE para captar dinero de muchísimos ciudadanos, buscando realizar la mayor cantidad de captaciones en el mayor número de ciudades, en un tiempo indeterminado, captando en total varios billones de pesos, con lo cual se puso en grave amenaza el orden económico y el patrimonio individual de miles de ahorradores,

inversionistas y depositantes que perdieron de manera total o parcial los fondos que depositaron en esa entidad captadora, esperando cuantiosos rendimientos a su favor.

Según Álvarez Arboleda (2017) este tipo de empresas realizan la captación masiva y habitual de dineros del público, prácticamente de forma directa, sin mecanismos de encubrimiento y sin el permiso previo de la Superintendencia Financiera ni para comercializar bienes y servicios ni para captar dineros de los ciudadanos, bajo la promesa de entregar un rendimiento desproporcionado en dinero a los inversionistas que depositan en sus cuentas, haciendo insostenible la operación en el largo plazo, toda vez que es exponencialmente imposible mantener el flujo nuevo de personas que permitan cancelar con seguridad los intereses ofrecidos, cada vez más crecientes y complejos de pagar.

¿Cuál fue el rol de las víctimas frente a este fallo de responsabilidad penal en el caso de DRFE?

Las víctimas frente a este caso de responsabilidad penal, se caracterizaron por ser una cantidad ostensible de personas afectadas, muchas de las cuales quedaron en la ruina económica, causando de paso un gran perjuicio al conglomerado social de las regiones donde operó esta captadora ilegal. (Muñoz Quintero y Silva Ruiz, 2020).

El juez penal excluyó de toda culpa a las víctimas de la pérdida de su patrimonio no solo porque comprendió que era la empresa captadora quien los había inducido a error, ofreciéndoles altas sumas de dinero y quien debía responder por los daños generados,

sino que además señaló que si los dineros captados debían ser devueltos a las presuntas víctimas, es porque el Estado asumió que esos dineros son lícitos y fueron depositados bajo la óptica de la buena fe y la confianza legítima en una institución captadora que no había sido sancionada y que generaba credibilidad en los depositantes, ahorradores o inversionistas, aunque internamente sus directivos si eran conscientes que estaban captando y desarrollando acciones para promover e impulsar una captación ilegal de dineros por parte del público, sin contar con la autorización legal competente. (Fernández Salinero, 2020).

Un aspecto que llama la atención es que en este caso el representante legal Carlos Alfredo Suárez de DRFE se allanó al cargo de captación habitual y masiva de dinero, pero ese allanamiento fue avalado por el juez penal de circuito de Pereira, sin cumplir los requisitos consignados en los artículos 349²⁸ y 351²⁹ del Código de Procedimiento Penal que condicionan la aprobación del allanamiento a que el procesado hubiese reintegrado el 50% del fruto de los dineros que han sido producto del delito y haya asegurado el saldo del mismo, lo que no fue verificado por el juez de conocimiento, afectando de forma sustantiva los derechos a las víctimas a obtener el reintegro de los dineros que depositaron en ese esquema piramidal.

Sobre el allanamiento como una modalidad de preacuerdo vale la pena resaltar la postura de Succar Fayad (2019) quien argumenta que el juez penal debe exigir al procesado que acepta cargos, que si obtuvo un incremento patrimonial con ocasión a la

²⁸ Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

²⁹ Artículo 351 del Código de Procedimiento Penal. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

comisión del delito (como es típico con la captación de ahorro del público), que garantice el reintegro de al menos el 50% del incremento percibido y, adicionalmente, asegurar el recaudo del remanente como forma de mostrar voluntad de reparar a las víctimas.

Sobre este aspecto vale la pena precisar que el requisito de la obligación de restituir los dineros que ha sido producto del incremento patrimonial generado por la comisión del delito, se extiende a la figura de los allanamientos a cargos, debido que dicha modalidad tiene unas similitudes o afinidades a la de los preacuerdos o negociaciones y además porque el espíritu de dicha norma es la de impedir que el procesado obtenga beneficios económicos como consecuencia de la comisión del delito o por lo menos no puede obtener una rebaja sino garantiza el derecho de las víctimas a que puedan acceder al reintegro de los recursos económicos que fueron trasferidos o depositados en la empresa captadora o sus filiales. (Succar Fayad, 2019)

La reparación integral a las víctimas por parte del el juzgado penal del circuito especializado de Pereira en contra del representante legal Carlos Alfredo Suarez quien fue condenado por la actividad de captación de ahorro del público, se llevó a cabo de una manera muy similar a la DMG mediante acuerdos conciliatorios que fueron avalados por el correspondiente juez penal de conocimiento. Estos mecanismos de reparación por supuesto no arreglaban el hecho que no se le hubiera exigido como era conducente que el sentenciado tuviese que devolver el 50% del fruto de los dineros de su actividad delictiva, quedando esa omisión por parte del juez penal como un hecho contrario a los intereses de las víctimas en el marco del proceso judicial. (Muñoz Cadavid, 2022).

Para buscar la reparación de las víctimas se llevaron a cabo dos sesiones por parte del juzgado penal de conocimiento:

- Una sesión celebrada el 2 de septiembre de 2.010, en el cual un grupo de apoderados de las víctimas suscribieron acuerdos de conciliación y de transacción con la defensa del representante legal Carlos Alfredo Suarez, representante legal de DRFE.
- Una sesión del 23 de mayo de 2011 en la cual la defensa de Carlos Alfredo
 Suarez se allanó a las pretensiones económicas propuesta por los apoderados de las víctimas con los cuales no había llegado a ningún tipo de acuerdo conciliatorio.

A estas conciliaciones les fue impartida aprobación y legalidad por parte del juez penal de conocimiento en la audiencia celebrada el 23 de mayo del 2011, en la cual también se decretó la clausura del incidente de reparación integral. A pesar de la obtención de estos acuerdos conciliatorios la reparación no fue adecuada para las víctimas porque al final la estimación del monto resarcitorio por parte del juez penal de conocimiento fue para 525 víctimas por un total de \$4.078.164.758 cuando en el acuerdo conciliatorio la suma que debía ser objeto de reparación era de \$5.273.443.498.

Por otra parte dentro del procedimiento judicial se pudo evidenciar una estrategia procesal, en la cual el condenado Carlos Alfredo Suarez engañó y abusó de la buena fe de las víctimas, puesto que llegó una serie de acuerdos o convenios con la Fiscalía, de

los cuales obtuvo beneficios sin dar nada a cambio, ni garantizar el reintegro de los dineros de los cuales junto con otros directivos de DRFE se apropió, siendo burladas las víctimas, con quienes el sentenciado concilió con ellas a sabiendas que no iba a cumplir con tales acuerdos. (Restrepo Vetia, 2016).

En un fallo del 17 de mayo de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Pereira en el cual se analizó la responsabilidad de otro directivo de DRFE se señaló que el allanamiento de cargos en ese proceso penal en el cual no se garantizó reintegro del 50% de los frutos del dinero a favor de las víctimas, prácticamente había sido innecesario pues la Fiscalía contaba con suficientes elementos materiales probatorios para demostrar que las personas envueltas en ese caso de captación de ahorro público, habían incurrido en esas conductas contrarias al orden económico y los derechos de los cuentahabientes, con lo cual se facilitó que los victimarios pudieran evadir su responsabilidad plena, sin tener que devolver los dineros de los que se habían apropiado³⁰.

En ese orden de ideas es evidente que en el caso de DRFE la actuación del juez penal de conocimiento no garantizó que los depositantes, inversores o ahorradores, pudieran recuperar los dineros entregados. Y en segundo lugar, no se pudo asegurar una indemnización integral de todos los perjuicios para estas personas afectadas, lo que por supuesto demuestra que pese a que el representante legal Carlos Alfredo Suarez fue condenado a 7 años, un mes y 24 días de prisión y una multa de 7.143 salarios mínimos legales mensuales vigentes, eso no garantizó un resarcimiento pleno o por lo menos

_

³⁰ Tribunal Superior de Pereira (2019). Sala de Decisión Penal. Sentencia del 17 de mayo de 2019. M.P: Jorge Arturo Castaño Duque. Radicación: 660016000000 2017 00015 01.

suficiente para los intereses de las víctimas que fueron afectadas por este esquema piramidal de captación.

Un aspecto que es importante señalar es que el Gobierno Nacional ante la actividad de captación ilegal que estaban desarrollando DMG y DRFE expidió el Decreto 4334 de 2008 mediante el cual estableció un procedimiento administrativo de toma de posesión de los negocios, operaciones y patrimonio de esas sociedades captadoras, para lo cual se delegó a la Superintendencia de Sociedades para que procediera a inventariar los activos de estas empresas captadoras, designar un agente interventor y ordenar la consignación del efectivo aprehendido o incautado para efectos de ser devuelto a los afectados. (Gobierno Nacional, 2008). En la norma se estableció que dentro 2 días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el agente interventor debía publicar un aviso para que las personas que se creyeran con derecho a las sumas de dinero que se encontraban en el inventario de las empresas como DMG o DRFE les fuesen devueltas, para lo cual dentro de los 10 días siguientes, los afectados debían enviar un escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la sociedad captadora, otorgándose un plazo de 20 días para que las solicitudes de devolución fuesen rechazadas o aceptadas. (Gobierno Nacional, 2008).

Este procedimiento administrativo no puede entenderse como una verdadera reparación a las víctimas, ni tampoco puede interpretarse como excluyente del resarcimiento que debe garantizarse en el marco del procedimiento penal, ni siquiera puede considerarse como un complemento, porque no se activa a falta de reparación en el ámbito penal o como un elemento inescindiblemente ligado a la acción de la Fiscalía General de la Nación. Se trata de procedimiento totalmente independiente, que busca una reparación

administrativa y que no tiene todas las aristas de verdad, justicia y reparación que implican un resarcimiento integral de las víctimas dentro del proceso penal. (Ulloa, 2018).

Sobre este aspecto vale la pena retomar la sentencia del 12 de mayo de 2015 de la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que examinó el caso de DMG, en la cual se dejó claro que "este procedimiento administrativo es de naturaleza sustancialmente diferente al que se debate en el proceso penal, en el entendido que con ocasión del comportamiento punible se debe ventilar la pretensión que persigue la reparación integral del perjuicio generado"³¹.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia argumentó que el procedimiento administrativo previsto en el Decreto 4334 de 2008 tiene una naturaleza y finalidad precisas ya que busca "conjurar de forma expedita la captación masiva ilegal de dinero y asegurar su pronta devolución", mientras lo que busca el proceso penal es obtener la indemnización por el daño causado con el delito, siendo la reparación integral del injusto, una categoría más amplia en la que se subsumen los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos acaecidos, que se investigue, enjuicie y sancione a los responsables de la conducta de captación ilegal y que además haya un resarcimiento de la totalidad de los perjuicios causados y no simplemente una devolución del dinero que fue apropiado por DMG o DRFE.

En ese orden de ideas, en el procedimiento administrativo los afectados tienen derecho solamente a un reintegro a prorrata de lo recuperado de los bienes y activos de la

_

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de mayo de 2015. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

sociedad captadora, mientras en el proceso penal las víctimas tienen la posibilidad de exigir el resarcimiento total de los perjuicios generados con la conducta punible de captación masiva y habitual de dineros del público. (Muñoz Cadavid, 2022).

2.3 El caso ESTRAVAL

ESTRAVAL era una firma dedicada a las libranzas que se creó en el 2005 y que, según la Ley 1527 de 2012, podía lograr acuerdos con varias cooperativas que incluyeran dentro de sus portafolios los créditos de libranza. Esta compañía recaudó una cifra superior a los \$600.000.000.000, ofreciendo créditos de libre inversión, además de la compra y venta de cartera a cómodos porcentajes de inversión con el propósito de incrementar sus clientes. Sin embargo, incumplieron los pagos de rentabilidad y fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación. (El Nuevo Siglo, 2017).

Por esta razón el juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá condenó el 11 de septiembre de 2017 a 5 años a varios directivos de esta compañía por el delito de captación masiva y habitual de dineros después de haber llegado un preacuerdo con la Fiscalía. En el fallo se indicó que la actividad de ESTRAVAL constituía un ejercicio ilegal de captación, con la carga de devolver la suma invertida por sus clientes con unos rendimientos elevados como contraprestación, sin que ello pudiese considerarse realmente como una libranza dentro del mercado tradicional³².

Según la decisión judicial "la compañía ESTRAVAL desarrolló un sofisticado e ilegal esquema de captación masiva y habitual de dinero, dirigiendo una oferta de negocios a

-

³² Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2017). Sentencia del 11 de septiembre de 2017.

un grupo determinado de inversionistas con los que celebró contratos de compraventa de cartera, constituidas en pagarés o libranzas, que ocultaban una actividad de captación de ahorro del público, que no había sido autorizada por la Superintendencia Financiera"³³.

Igualmente en la providencia se estableció que la empresa había realizado ventas sin flujo de respaldo (pagó a inversionistas sin recibir el recaudo de las libranzas), asimismo había vendido libranzas siniestradas y comercializado los mismos títulos valores hasta dos y tres veces, adicionalmente había vendido carteras que ya habían sido canceladas o títulos de crédito que nunca se desembolsaron (inexistentes), recibiendo activos por cada una de esas operaciones mediante acciones de captación que en realidad ocultaban un esquema piramidal³⁴.

¿Cuál fue el rol de las víctimas frente a este fallo de responsabilidad penal en el caso de ESTRAVAL?

Hay registros oficiales que entre 2009 al 2014 varias personas presentaron peticiones dirigidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia Financiera, para comprobar si el negocio de compraventa de libranzas ofrecido por ESTRAVAL era legal o configuraba una captación ilegal de dineros de ahorro del público. Las víctimas habían firmado contratos de compraventa de libranza de manera masiva y habitual por un monto superior a los 20 clientes y por encima de las 50 contrataciones como lo contempla el Decreto 1981 de 1988 donde finalmente ESTRAVAL recibía dinero en efectivo, pero la realidad es que solo hasta el 2013 se pudo establecer que el flujo de

-

³³ Ibíd.

³⁴ Ibíd.

recursos que se generaba con los títulos pagares-libranzas si podía ser constitutivo de actividades de captación de dineros y que este accionar podía ser tipificado dentro del artículo 316 del Código Penal³⁵.

Las víctimas entonces pusieron en conocimiento del ente acusador competente, la posible ocurrencia de hechos objetivos o notorios que implicaban captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta mediante compraventas de libranza, situación que pretendía demostrar que tenían una actitud diligente y prudente al desarrollar estas operaciones comerciales y que no podía considerárseles como culpables de las pérdidas de sus recursos, lo cual no fue así, pues por el contrario la responsabilidad penal podía ser atribuible a los directivos, administradores o representantes de ESTRAVAL, quienes planearon, desarrollaron y ejecutaron una sofisticada operación de captación de dineros del público no a cambio de bienes o servicios, sino mediante la recaudación de capital sin que hubiese una explicación financiera razonable que justificara el incremento patrimonial de esa sociedad. (Ulloa, 2018).

De acuerdo con el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo que ocurrió frente a las víctimas fueron los siguientes fenómenos por parte de los directivos de Estraval³⁶:

- 1. Recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente fue pagado a los inversionistas
- 2. Pagos al inversionista sin haber recibido el recaudo procedente de la libranza

_

³⁵ Ibíd.

³⁶ Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2017). Sentencia del 11 de septiembre de 2017.

3. Venta de pagarés vencidos

4. Venta del mismo pagaré a varios inversionistas

En todas estas operaciones según el fallo penal, se les ofreció a las víctimas una rentabilidad que se nutría de los dineros de los demás ahorradores y no de acciones de inversión o compraventa de bienes y servicios, pues ESTRAVAL cuando suscribía la compraventa de libranzas recibía era dinero en efectivo para desarrollar su objeto comercial y a partir de ese esquema piramidal obtenía utilidades para sus clientes, sin contar con una explicación razonable, que no fuese el fenómeno de la captación para justificar sus ganancias y pagar rendimientos a los clientes que acudían a su empresa para depositar o invertir sus dineros³⁷.

Ahora bien es importante precisar que aunque varias víctimas denunciaron el posible comportamiento delictivo de los directivos de ESTRAVAL, la mayoría fueron defraudadas hábilmente mediante el ofrecimiento de una supuesta venta de cartera mediante pagarés o libranzas, que de acuerdo al fallo penal nunca se exhibieron y no se entregaron, adicionalmente se decía falsamente que sí estaban garantizados los recursos para el pago de capital y de las utilidades, trasmitiéndose una información contraria a la realidad que conducía a las víctimas a realizar una transacción de dinero que a la postre iba a ser contraria a sus intereses. (Muñoz García, 2016).

En la sentencia se indicó con relación a las víctimas que ESTRAVAL llevó a cabo una "captación masiva e ilegal bajo la creencia de que la fina y compleja arquitectura montada para pasar desapercibidos y enriquecerse los mantendría a salvo, pues nunca

.

³⁷ Ibíd.

serían descubiertos, ardid que funcionó hasta que las defraudaciones se hicieron inmanejables y el sistema financiero prendió las alarmas, disipando el manto de legalidad que cubría su proceder delictivo con vocación en el tiempo (...) atrayendo incautos inversores hasta que se decretó la liquidación judicial"³⁸.

Los directivos de ESTRAVAL ordenaron y ejecutaron maniobras engañosas direccionadas a inducir en error o hacer creer a las víctimas que la cartera ofrecida efectivamente existía o que los flujos eran suficientes para cubrir la inversión junto con sus intereses, mediante documentos falsos y una estrategia de marketing falaz que hacía que los inversionistas confiaran en su modelo de negocio. Esta credibilidad además se nutría del hecho que ya se habían puesto denuncias en la Fiscalía General de la Nación y no se había alertado oficialmente a los clientes presentes y futuros que posiblemente esa compañía financiera estaba incurriendo en una actividad de captación de dinero del público a través de la venta de cartera mediante libranzas y pagarés. (Fernández Salinero, 2020).

Frente a la reparación a las víctimas es importante señalar que los directivos de ESTRAVAL al igual que en el caso de DRFE, aceptaron cargos por captación masiva y habitual de dineros, el juzgado octavo penal del circuito le impartió legalidad a ese preacuerdo y ordenó que debían reparar a 4602 víctimas que se acreditaron en el proceso por haber firmado contratos de compraventa de cartera mediante libranzas o pagarés con esa compañía comercial. (Semana, 2016).

_

³⁸ Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2017). Sentencia del 11 de septiembre de 2017.

Nuevamente el Juez Octavo Penal del Circuito de Bogotá, incurrió bajo nuestro juicio, en un error con relación a las víctimas al no haber exigido como requisito de procedibilidad consignado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal la aprobación del preacuerdo o allanamiento que el procesado hubiese reintegrado el 50% del fruto de los dineros que hubiesen sido producto del delito y haya asegurado el saldo del mismo, afectando sustantivamente los derechos a las víctimas a conseguir la devolución de los dineros que transfirieron a esa sociedad comercial mediante la suscripción de las libranzas o los pagarés. (Succar Fayad, 2019).

Dentro del preacuerdo si bien se contemplaba el reintegro de los dineros a las víctimas, éste no se hizo en el porcentaje requerido como requisito condicionante y habilitante para avalar su firma por parte del juez penal de conocimiento. Solo quedó un compromiso declarativo con las víctimas que aun en la actualidad no se ha llevado a cabo por parte de los directivos de ESTRAVAL, que por lo contrario han buscado ocultar sus bienes y su patrimonio para evitar tener que reintegrar el dinero a los afectados que defraudaron con su esquema piramidal, sin que la Fiscalía haya realizado solicitudes ante el juzgado penal para dejar sin efectos el preacuerdo al que llegaron los responsables de ESTRAVAL por no haberlo cumplido, ni tampoco el Juzgado Octavo Penal del Circuito haya oficiosamente solicitado que se revise la ejecución efectiva del preacuerdo por la Fiscalía por no haberse honrado los compromisos de reintegro de fondos con relación a las víctimas. (Muñoz Quintero y Silva Ruiz, 2020).

CAPÍTULO 3. ROL DE LAS VÍCTIMAS FRENTE AI DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE AHORRO DEL PÚBLICO

De acuerdo al artículo 132 de la ley 906 de 2004, las víctimas son personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del delito. De acuerdo con una interpretación armónica de las sentencias C-228 de 2002³⁹, C-031 de 2018⁴⁰ y T-374 de 2020⁴¹ puede catalogarse a la víctima como la persona sobre la que recae la conducta típica o la que ha recibido un daño como consecuencia del delito y que se encuentra legitimada judicialmente para intervenir en todas las fases del procedimiento penal, siendo en este caso a la persona a le que le han captado de manera habitual y masiva sus dineros de conformidad con el artículo 316 del Código Penal o a quien no le han devuelto o reintegrado los dineros o el capital que invirtió en el esquema piramidal de conformidad con el artículo 316A del Código Penal.

3.1 Derechos de las víctimas en el procedimiento penal

Las víctimas a quienes les fueron captados sus dineros y no les fueron devueltos oportunamente, tienen dentro del procedimiento penal los siguientes derechos esenciales:

- a. El derecho a la verdad
- b. El derecho a la justicia
- c. El derecho a la reparación por los daños causados.

El derecho a la verdad, implica que los responsables del delito de captación deben revelar de forma completa y veraz, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las

-

³⁹ Corte Constitucional (2002). Sentencia C-228 de 2002. M.P: Manuel José Espinosa y Eduardo Montealegra Lynnet.

⁴⁰ Corte Constitucional (2018). Sentencia C-031 de 2018. M.P: Diana Fajardo Rivera.

⁴¹ Corte Constitucional (2020). Sentencia T-374 de 2020. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que promovieron, patrocinaron, indujeron, financiaron, colaboraron y realizaron cualquier acto tendiente a captar dinero del público, además deben indicar los bienes y los dineros con los cuales van a reparar los daños materiales e inmateriales causados. Cualquier juez penal debe garantizar que dentro del procedimiento acusatorio se esclarezcan los hechos de captación ocurridos contra las víctimas, el destino o la suerte del dinero captado y los bienes para obtener un resarcimiento efectivo, ya sea producto de las pesquisas que realice la Fiscalía General de la Nación o que estas circunstancias sean aclaradas mediante preacuerdos, negociaciones o allanamiento de cargos de los acusados, pues de lo contrario habría un desconocimiento de este derecho a favor de las víctimas. (Muñoz Cadavid, 2022).

Es importante precisar que de acuerdo a Hernández Quintero (2015), las víctimas por lo regular al ser muchas personas, unidas entre sí, generalmente por el vínculo común del ahorro, dan lugar a un delito masa, donde hay múltiples afectados a quienes les han captado sus dineros, quienes hacen parte de un conjunto geométrico de personas cuya sumatoria de sus depósitos alcanzan cifras multimillonarias, que se van extraviando o desapareciendo con el paso del tiempo, producto del derrumbe de la pirámide financiera o de la apropiación ilícita de esos recursos por parte de los directivos, representantes o administradores de las empresas captadoras.

Eso significa que los victimarios, si se allanan a los cargos o realizan un preacuerdo o negociación con la Fiscalía General de la Nación, entendiendo la captación ilegal por lo general como un delito-masa, están en el deber no de hacer un relato individual, ya que ello sería prácticamente imposible por la cantidad de personas afectadas, sino que deben esclarecer sus patrones de conducta frente a la generalidad de los afectados, debiendo

relatar cómo se cometió la conducta de captación, qué intereses o razones estaban detrás de cometer el ilícito, qué medios se emplearon para la ejecución del delito, las circunstancias temporales del mismo, la coautoría o participación de otras personas en el crimen financiero e indicar los bienes muebles e inmuebles con los cuales van a resarcir los daños causados a la universalidad de víctimas. (Álvarez Arboleda, 2017).

Si se examina el derecho a la verdad de las víctimas frente al caso de DMG, DRFE y ESTRAVAL es evidente que no fue garantizado en la justicia penal, no porque no se hubieran esclarecido los delitos de captación por parte de sus directivos, representantes o administradores, sino porque se les impartió legalidad por parte de los jueces a conciliaciones, allanamientos de cargos y preacuerdos, sin obligar a los victimarios a tener que revelar la verdad de todos los bienes y el paradero de los recursos con los cuales debían responder a las víctimas, lo que pudo comprobarse posteriormente cuando se descubrieron bienes que no habían sido objeto de inventario o que estaban ocultos por parte de los sentenciados.

Varios hechos son demostrativos que los responsables del delito de captación ilegal no relataron de forma veraz los bienes para resarcir a sus víctimas. Según el Tiempo (2017) a David Murcia Guzmán de DMG se le encontró un lote de \$100.000.000.000 que le ocultó a la justicia penal y cuya venta no pudo realizarse oportunamente porque el empresario lo ocultó en sus compromisos de conciliación a los cuales el juez penal de conocimiento les impartió legalidad.

En el caso de DRFE el condenado representante legal de esa empresa Carlos Alfredo Suarez quien se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía por captación ilegal de dinero, no reveló la totalidad de los bienes que le exigían las víctimas, hasta el punto que los acuerdos conciliatorios que habían sido estimados y legalizados por un valor de \$5.273.443.498 para 525 víctimas, no se llevaron a cabo porque el el juez penal de conocimiento le ordenó al representante legal de DRFE solo reintegrar \$4.078.164.758, cifra que no correspondía a la verdad o la realidad patrimonial que esperaban las víctimas en el caso concreto⁴².

Por otra parte para comprobar como no se garantizó el derecho a la verdad judicial frente a estas pirámides financieras, es importante señalar que el fundador y ex directivo de ESTRAVAL Juan Carlos Bastidas, quien fue condenado por el delito de captación ilegal nunca reveló u ocultó que tenía un bien de su propiedad por valor de \$179.000.000.000 sabiendo que había un preacuerdo al que le fue impartida legalidad por el juez penal, donde estaba contenido que se debían revelar todos los bienes para resarcir a las víctimas. (Semana, 2021).

Por otra parte si analizamos el derecho a la justicia de las víctimas frente a los responsables de las pirámides financieras, hay que señalar que en este clase de delitos, se trata del derecho a que los afectados tengan acceso a un recurso expedito y eficaz para que un juez penal de conformidad con el material probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, ordene la apertura de un juicio y profiera una eventual condena a los directivozs, representantes y administradores de estas empresas por incurrir en conductas delictivas que defraudan el ahorro y la confianza de los ciudadanos en su sistema financiero y afectan su patrimonio individual. (Ulloa, 2018).

⁴² Juzgado Único Penal Especializado del Circuito (2011). Sentencia del 18 de agosto de 2011.

En este caso, como se evidenció en el segundo capítulo, hubo investigación, enjuiciamiento y condenas a penas privativas de la libertad contra los agentes captadores, ya sea después del agotamiento de un juicio penal como en el caso de DMG o porque hubo un allanamiento de cargos o un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación por parte de los responsables, como en el caso de las pirámides financieras de DRFE y ESTRAVAL.

En términos generales hubo un buen acceso a la administración de justicia, ya que las víctimas pudieron intervenir desde el inicio del expediente respectivo por parte de la Fiscalía General de la Nación contra los responsables de las sociedades captadoras, se les permitió realizar todos los actos procesales indispensables para ser escuchadas, se les recibió sus peticiones y pruebas y se les concedieron los recursos necesarios ante un juez penal de conocimiento que dictó sendas sentencias condenatorias contra los acusados de la conducta delictiva.

Sin embargo, es necesario examinar el derecho a la reparación el cual hace alusión a que las víctimas sean restituidas en sus derechos, de manera que sean resarcidas de forma integral por los daños materiales e inmateriales generados en su contra, por las pérdidas derivadas del delito de captación ilegal, por orden de un juez penal. (Muñoz Cadavid, 2022)

Frente a este derecho que se encuentra íntimamente ligado con el de la verdad, como ya se ha señalado, hubo ocultamiento de bienes y dineros por parte de los responsables de las compañías captadoras, lo que lógicamente obstaculizó la obtención de una reparación total de los perjuicios ocasionados y además se dejaron miles de víctimas sin

que pudieran acceder una compensación monetaria justa por los dineros que depositaron, transfirieron o invirtieron en las sociedades captadoras. (Rodríguez Suarez, 2018).

De acuerdo a estimaciones oficiales en el caso de DMG se ha podido obtener una reparación de \$94.000.000.000 y dentro de ese dinero se ha logrado pagar en total a 21.400 personas, no obstante, faltarían al menos otros \$800.000.000.000, por lo cual es evidente que el derecho a la reparación integral de perjuicios para todas las personas que depositaron sus dineros en esa compañía captadora no fue satisfecho a nivel judicial. (El Tiempo, 2020).

En el caso de DRFE como ya se mencionó en la sentencia judicial no se garantizó la reparación que exigían 525 víctimas por valor de \$5.273.443.498, sino que el juez penal de conocimiento desconoció ese monto y solo le ordenó al representante legal de DRFE reintegrar \$4.078.164.758. Adicionalmente según reportes oficiales el dinero incautado a esta compañía fue de \$202.900.000.000, pero las peticiones de las víctimas por el reintegro de fondos fueron por \$411.074.000.000, lo que evidentemente demuestra que no hubo una reparación integral de los perjuicios para todas las víctimas de esta sociedad captadora⁴³.

En el caso de ESTRAVAL como se mencionó hubo ocultamiento de bienes por parte de los responsables de esta compañía de captación, lo que lógicamente impidió la reparación integral de las víctimas y también se presentaron grandes diferencias entre el monto exigido por los afectados y el que finalmente fue pagado por orden del juez penal

_

 $^{^{\}rm 43}$ Juzgado Único Penal Especializado del Circuito (2011). Sentencia del 18 de agosto de 2011.

de conocimiento, conculcándose con ello el derecho a un resarcimiento pleno por los perjuicios derivados del delito de captación ilegal de ahorro del público.

3.2 El daño que amerita ser reparado a favor de las víctimas del delito

Es importante comenzar señalando que para que un bien sea jurídicamente relevante para el derecho penal es necesario la creación de un peligro que suponga la aminoración de las condiciones de seguridad en que se encuentra ese bien jurídico (o el objeto en que se materializa dicho bien), dando como resultado fáctico un alteración del mundo exterior, diferenciable espacial y cronológicamente, que bajo nuestro juicio debe traducirse necesariamente en un detrimento o pérdida patrimonial (para el caso de los atentados contra el patrimonio económico o el orden económico) generado por la actividad de captación de ahorro del público. (Terradillos Basoco, 1999).

Esta reparación puede ser exigida por la víctima directa o indirecta de la actividad captadora, es decir tanto por aquella persona que recibió el impacto del detrimento sobre su patrimonio como de sus sucesores o quienes tienen un vínculo familiar con el mismo, siempre que compruebe la existencia de un hecho dañoso concreto, representado en una aminoración o afectación económica del depositante, inversionista o ahorrador. Ello es así porque, según Gaviria Londoño (2015), la diferencia entre víctima directa o indirecta tiene poca importancia práctica en los procedimientos penales, ya que ambas deben ser indemnizadas, porque la determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de imputación del mismo

En ese orden de ideas desde que el hecho delictivo de captación de ahorro del público altere, modifique o afecte el ámbito patrimonial, ocasionando perjuicios concretos, ello implica que los directivos, administradores o representantes de la entidad captadora tengan que indemnizar a las víctimas directas o indirectas en el marco del procedimiento penal. (Muñoz García, 2016).

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AP7065-2014, AP2428-2015 y la AP1561-2016 se requiere que haya un daño real, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima directa o indirecta en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual debe ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso concreto. Este razonamiento es apoyado por autores como Muñoz Cadavid (2022) y Álvarez Arboleda (2017) quienes argumentan que para acceder al reconocimiento como víctima directa o indirecta, dentro del procedimiento penal actual no basta con acreditar un daño potencial, abstracto o genérico; sino que debe comprobarse el daño real y concreto causado con el delito (en este caso la disminución o la mengua patrimonial), ya que con la demostración de esa afectación económica se abre el espectro para que pueda ordenarse una reparación por esos perjuicios.

De esa forma entonces la víctima, cualquiera sea la naturaleza de ésta, que ha sufrido un daño real, concreto y específico por la acción de las entidades captadoras, está legitimada para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y puede direccionar su pretensión a obtener la reparación que considere conveniente de conformidad con el daño que haya sido acreditado dentro del procedimiento penal. Sobre esto no deja duda

la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2020⁴⁴ cuando señala que las víctimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, cuando acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal, que en este caso es la ejecución de comportamientos tendientes a promover, patrocinar, inducir, financiar, colaborar o realizar cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual que hayan ocasionado un perjuicio patrimonial claro, exigible, específico y concreto.

Esta postura es apoyada por Ulloa (2018) quien arguye que en los delitos contra el sistema financiero, la víctima debe recibir un daño patrimonial, un perjuicio económico que la faculte para ser reconocida desde el inicio de la investigación penal bajo el título de interviniente procesal y le permita aportar pruebas, controvertir las que se presenten a favor del agente captador, interponer recursos y oponerse a las decisiones que se adopten dentro del procedimiento penal e impugnar las determinaciones que consideren inconvenientes o contrarias a sus intereses.

El daño que puede ser objeto de resarcimiento en favor de las víctimas como se pudo ver en el capítulo 2 en casos como el DMG, DRFE y ESTRAVAL tiene que ser concretado y particularizado, aun cuando la conducta punible se le impute al responsable de la captación de manera masiva por la naturaleza del delito, porque solo así puede garantizarse que la acción penal del Estado no va a ser ejercida de forma arbitraria o desmesurada, para perseguir riesgos de carácter muy abstracto o conductas que no han puesto en peligro efectivo un bien jurídico concreto en la realidad.

⁴⁴ Corte Constitucional (2020). Sentencia T-374 de 2020. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La ventaja de este razonamiento al considerar que las víctimas tengan que acreditar un daño patrimonial para ser reconocidas dentro del procedimiento penal y no simplemente comprobar que el agente llevó a cabo actos de captación, es que permite diferenciar cuando se está ante conductas que ameritan la gravedad suficiente como para hacer menester la intervención penal, responsabilizar a los captadores y reparar el perjuicio económico contra las víctimas y aquellas situaciones en las cuales pese haber una captación, no hubo una aminoración patrimonial y no se presentó una afectación masiva a múltiples ahorradores, por lo cual la persecución penal resulta inane e innecesaria (Fernández Salinero, 2020).

3.3 Reparación de perjuicios e imposición de penas contra los agentes captadores como elementos fundamentales para las víctimas

No hay duda que los directivos, representantes y administradores de captadoras como DMG, DRFE y ESTRAVAL cometieron el delito de captación de ahorro del público y debieron ser condenados al encontrarse que ejecutaron hechos objetivos y voluntarios que denotaban la recepción masiva de dineros, directamente o a través de intermediarios mediante operaciones constitutivas de recaudo de efectivo, desprovistas de la autorización legalmente expedida por autoridad competente, a cambio de rendimientos exorbitantes o utilidades sin justificación financiera razonable.

Estas personas llevaron a cabo acciones tendientes a captar dinero o en las que hubo apoderamiento de recursos económicos de las víctimas, de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante "conductas humanas, objetivamente consideradas dentro de concretos modelos de ilicitud, pero además antijurídicas, por

haberse realizado tipos de lo injusto no cubiertos por ninguna causal permisiva "45" que fueron desarrolladas bajo la libérrima voluntad y conciencia de los representantes o directivos de las empresas captadoras, quienes con el fin de incrementar su patrimonio utilizaron su inteligencia, estrategia, destreza, poder y mando, para atraer a su plataforma de negocios a una cantidad geométrica de ahorradores mediante el "señuelo de insospechados intereses que generaron miles de obligaciones por sumas astronómicas" 46 que no pudieron ser pagadas de manera efectiva a los depositantes o inversionistas, quienes padecieron un detrimento patrimonial a partir del cual se constituyeron como víctimas que podían exigir a la justicia que hiciera responder a los responsables de esa defraudación colectiva con una pena de prisión por haberse apropiado de los dineros que les fueron trasferidos o por haberlos perdido, sin tomar acciones para evitarlo.

Las víctimas pueden exigir una pena de prisión en contra de los agentes captadores por haber desarrollado esquemas de captación piramidales mediante fachadas jurídicas como tarjetas prepago, compraventa de libranzas o pagarés, causando graves prejuicios patrimoniales a un universo extenso y considerable de personas que perdieron parcial o totalmente los fondos depositados y que no les fueron restituidos de manera plena, lo que ocasionó múltiples hechos victimizantes de carácter masivo que pueden encuadrarse dentro de los delitos establecidos en el artículo 316 y 316A del Código Penal.

La sanción privativa de la libertad para que las víctimas puedan ser retribuidas penalmente, se impone a los representantes legales, agentes, o dependientes de una persona jurídica en cumplimiento de su objeto social, pues son estas personas de

_

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 12 de mayo de 2015. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

acuerdo al artículo 29 del Código Penal⁴⁷ quien tiene la obligación de indemnizar el daño como autora de la conducta lesiva de bienes jurídicos, que en este caso es el detrimento patrimonial sufrido por las víctimas, siendo los servidores de esas personas jurídicas de derecho privado que desarrollan su objeto social quienes deben ser objeto de una pena de prisión de conformidad con el orden jurídico penal colombiano.

Si se analizan las múltiples sentencias en las cuales fueron condenados los responsables de las empresas captadoras, en las providencias se señalan que estas personas se les impuso una pena de prisión a favor de las víctimas por varias razones:

- Como forma de disuasión a los agentes captadores para que no obtengan recursos económicos mediante esquemas piramidales que pueden atentar contra el orden económico y social del país y contra el patrimonio de las personas, sino que opten por esquemas de negocios que se encuentren autorizados legalmente y que les permitan obtener los recursos económicos para tener una congrua subsistencia.
- Como forma de control a la posible continuidad de la actividad de captación si al
 agente captador se le permitía la detención domiciliaria u otros mecanismos
 sustitutivos de la pena de prisión que podían ser utilizados para captar dineros de
 nuevas víctimas y llevarlas a la defraudación financiera.
- Como mecanismo de aislamiento frente a contactos con socios o empresas con las cuales podían adelantar actividades de captación de ahorro del público y así

la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

-

⁴⁷ Artículo 29 del Código Penal. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de

seguir obteniendo ganancias mediante alianzas estratégicas o uniones societarias que podían amplificar el daño causado por el esquema piramidal.

Como forma de evitar que el agente captador realice operaciones comerciales por sí mismo o mediante terceros para ocultar sus bienes, usando de manera irresponsable su libertad para defraudar a las víctimas y negarles el derecho a la reparación.

Ahora bien el hecho que los responsables de los esquemas de captación de ahorro del público sean condenados, no significa que las víctimas ya queden reparadas, pues más importante que la sanción de los directivos, administradores o representantes de las empresas captadoras a una pena de prisión, que busca principalmente inhabilitar al captador mediante la reclusión para que no siga promoviendo, patrocinando, induciendo, financiando (fin retributivo y/o de prevención de la pena), colaborando o realizando cualquier otro acto para captar dinero del público, lo fundamental es que las víctimas puedan ser resarcidas pecuniariamente por el total del detrimento o la pérdida patrimonial que padecieron, pues de poco interés es para una víctima, que haya sentencias con altas penas para los responsables de las empresas captadoras, pero que no se le garantice un resarcimiento efectivo bajo órdenes del juez penal que condenó a los responsables por la captación ilegal de dinero(Zúñiga Rodríguez, 2015), si a eso se le suma el hecho que muchas de las personas involucradas en estos delitos si obtuvieron un incremento patrimonial superior al indemnizado, como en los casos antes mencionados en los que se comprobó el ocultamiento de algunos bienes, la justicia no podía cesar hasta hacer valer los postulados de las normas procesales como la contenida en el 349 del Código de Procedimiento Penal, como mensaje a la sociedad y como materialización de la justicia de manera efectiva.

3.4 La exigencia de las víctimas de justicia retributiva y restaurativa

No hay duda que el delito de captación habitual y masiva de ahorro del público produce un daño patrimonial individual a las víctimas, afecta el sistema financiero, facilita que recursos provenientes del tráfico de estupefacientes, el lavado de activos y del peculado se infiltren dentro de esquemas piramidales y genera zozobra social al ocasionar que grandes cantidades de personas pierdan sus recursos económicos, cuando estas empresas captadoras se derrumban por la falta de un modelo de solvencia y sostenibilidad financiera, por lo cual es evidente que los directivos, representantes y administradores de esas sociedades de captación deben ser objeto de una pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, para impedir que estas personas sigan delinquiendo mediante sistemas de recaudo masivo de dinero, transfieran sus bienes a terceros, borren evidencia o alteren la contabilidad de las empresas captadoras o continúen en contacto con personal clave de esos esquemas de negocios que pueden seguir replicando este tipo de delitos financieros.

Al delito de captación masiva y habitual de dinero se le debe aplicar un criterio de justicia retributiva, en la medida que las víctimas tienen legítimo derecho a exigir que quienes les han causado daños patrimoniales sustantivos, sean judicializados y condenados, como consecuencia justa y proporcional de sus acciones injustas, debiendo recibir estos administradores, representantes o directivos de estas sociedades captadoras, un castigo por el crimen que cometieron contra los depositantes o inversionistas de esos esquemas piramidales, especialmente por usar métodos para inducir a engaño a los clientes mediante figuras contractuales que buscaban darle un "velo de legalidad" a la captación de recursos económicos o simular que se trataba de operaciones financieras

lícitas, con el fin de apoderarse de los dineros de los cuentahabientes, ofrecer rendimientos exorbitantes que no son sostenibles en el tiempo y aumentar de forma exponencial su propia riqueza a costa del fraude y el detrimento patrimonial de los ahorradores. (Muñoz Cadavid, 2022).

Sin embargo como se ha visto en los casos penales de DMG, DRFE y ESTRAVAL, el hecho que las personas que han incurrido en el delito de captación ilegal de ahorro del público sean judicializadas y condenadas, aun por medio de figuras como preacuerdos, negociaciones o allanamientos de cargos, no ha sido suficiente para garantizar que las víctimas puedan obtener una reparación integral de los daños patrimoniales generados en su contra, ya que se presentan serias deficiencias en el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios o los compromisos que asumen los agentes captadores después que han sido declarados culpables, para reembolsar el dinero a las víctimas. (Perandones Alarcón, 2021).

Es evidente que no hay estrategia adecuada dentro del sistema penal en los procedimientos que se abren por los delitos de captación para garantizar que haya un resarcimiento integral de las víctimas que fueron defraudadas con estos esquemas piramidales, aplicándose por parte de la justicia penal colombiana un enfoque eminente retributivo frente a estas conductas delictivas, que deja sin reparación efectiva a miles de víctimas o que solo garantiza que puedan resarcirse montos de muy baja cuantía en comparación con lo realmente invertido o depositado por los cuentahabientes y que además no evita que haya trasferencia u ocultamiento de bienes para que los responsables de la captación puedan eludir su deber de reembolsar la totalidad o incluso

un porcentaje significativo de los dineros que se perdieron por la defraudación colectiva que suponen este tipo de delitos financieros.

Este enfoque retributivo debe reconsiderarse no para derogarlo o eliminarlo, pues es evidente que la pena de reclusión es necesaria frente a los autores y partícipes de estos esquemas piramidales de captación, sino que lo debe impulsarse es que el proceso penal se concentre más en aplicar un criterio de justicia restaurativa (específicamente en estos tipos penales) a partir del cual se busque que haya una reparación de los perjuicios económicos causados, abriéndose incluso la posibilidad que la pena establecida en el artículo 316 sea disminuida o reducida, a cambio que se garantice un reembolso efectivo de los dineros para las víctimas si se hace en determinado tiempo límite, pues ese debe ser el eje central de los procedimientos penales que sean abiertos por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de captación masiva y habitual de ahorro del público. (Ulloa, 2018).

Es absurdo que la justicia penal se enfoque en garantizar el castigo en establecimiento carcelario a los responsables, pero no despliegue actuaciones efectivas para garantizar que haya un reembolso efectivo de la totalidad de los dineros que fueron despilfarrados o dilapidados en estos esquemas de captación, pues es claro que, el objetivo fundamental de las víctimas por la naturaleza del delito, no es solamente llevar a la cárcel a los responsables de las sociedades captadoras, sino hacer posible que se puedan recuperar los dineros que invirtieron o depositaron, pues solo de esa manera se puede restituir sus derechos de forma plena a la condición anterior a que la persona fuese defraudada con promesas exorbitantes de dinero, permitiendo que recupere la solvencia

que le fue arrebatada por estas sociedades captadoras, bajo las órdenes de sus directivos, administradores y representantes. (Muñoz Quintero y Silva Ruiz, 2020).

Un elemento que es importante traer a colación frente al delito de captación ilegal de ahorro del público, es el análisis del principio de oportunidad establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, que permite que en la fase de investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, se puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, por las causales establecidas en el artículo 324 del estatuto procesal, para cual podrían ser aplicables hipótesis como la colaboración eficaz para evitar que el delito de captación continúe ejecutándose, que la persona imputada o acusada, miembro de la sociedad captadora, sirva como testigo contra otros responsables de la conducta delictiva o que haya una suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, bajo el cumplimiento de un plazo y unas condiciones, entre las que puede incluirse como eje central la reparación integral de las víctimas.

La aplicación de un estándar de justicia restaurativa como elemento condicionante del principio de oportunidad ha sido analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 2014, que ha señalado que con ello se permite que el imputado o acusado pueda solicitar al fiscal, la suspensión de la actuación por un período de prueba que no podrá ser superior a 3 años, acompañada del ofrecimiento de un plan de reparación integral del daño, bajo unas condiciones que deben ser establecidas por la Fiscalía. Para lograr esos acuerdos, se puedan realizar mediaciones o conciliaciones entre víctimas y victimarios, avaladas por el fiscal. El principio de oportunidad al que se llegue con el victimario debe ser objeto de control judicial por parte del juez del control de garantías para que

verifique el respeto a los derechos a la verdad, justicia y reparación a favor de las víctimas⁴⁸.

Ahora bien, frente a la actividad de captación ilegal, el reto de la aplicación de este principio de oportunidad, de carácter restaurativo, es que acorde al artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, solo obliga a que el acuerdo entre el victimario y los afectados contenga obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y además el incumplimiento de sus condiciones no genera una condena o una agravación de la pena, lo cual puede obstaculizar el derecho a las víctimas a obtener un resarcimiento por el daño causado en el marco del proceso penal, pues lo esencial frente a este tipo de instrumentos de justicia restaurativa es garantizar que dichas obligaciones frente a las víctimas no solo sean establecidas, sino que sean ejecutadas y cumplidas por los victimarios y para ello es importante disuadir a los directivos, administradores y representantes de las sociedades captadoras que se resisten a pagar el valor adeudado a las víctimas con instrumentos punitivos, ante la falta de eficacia de los mecanismos restaurativos en el proceso penal. (Muñoz Cadavid, 2022).

En ese orden de ideas, hay que señalar que existen varios instrumentos dentro del ordenamiento penal colombiano, como los allanamientos, los preacuerdos o el principio de oportunidad que adecuadamente aplicados pueden permitir que haya una efectiva y verdadera reparación integral de las víctimas de las sociedades captadoras, siendo fundamental realizar una revaloración del enfoque excesivamente retributivo que se le está aplicando a este tipo de delitos de captación ilegal que ha impedido una reparación integral como se expuso en los casos de DMG, DRFE y ESTRAVAL y para ello sería

_

⁴⁸ Corte Constitucional (2014). Sentencia C-387 de 2014. M.P: Jorge Iván Palacio.

interesante desarrollar un tipo de procedimiento especial de carácter abreviado en el que los responsables de estas pirámides financieras, puedan llegar a preacuerdos o negociaciones desde la fase de investigación penal, con rebajas de hasta el 70% o el 80% de su pena, pero bajo la condición ineludible de tener que reembolsar la totalidad o un porcentaje significativo de los dineros a las víctimas, compromiso que puede ser incorporado en esos instrumentos negociales, pero no para que sea cumplido con posterioridad, sino para que se cumpla de forma inmediata con un reembolso efectivo a favor de las víctimas.

De esa forma a partir de una muestra concreta y precisa de ánimo reparador por parte de los victimarios, es perfectamente posible que el juez penal les conceda una reducción de su pena, garantizándose un criterio de justicia restaurativa en este tipo de procedimientos, claro ejemplo de ello es que el mismo articulo 316ª agrava la pena para los casos en los que no se haya reintegrado el dinero, sin embargo, como se ha dicho, debería reconocerse también la posibilidad, derivada de una indemnización total, la atenuación de la pena a imponer.

No sobra decir que, si no hay reembolso total de los dineros a las víctimas, entonces el preacuerdo o la negociación, no debería ser aceptado por los jueces, no tiene efectos y se abre el horizonte para imponer altas condenas de reclusión contra los responsables de estos esquemas piramidales de captación, pues esta situación solo deja a las víctimas a que posteriormente tengan que acudir a la figura del incidente de reparación integral que al ser posterior a la condena, tal vez derivada de un preacuerdo o negociación, poco o nada importará al condenado, pues no afectará su situación jurídica.

CONCLUSIONES

- 1. La captación ilegal de ahorro del público es un delito masa cometido por lo general por directivos, administradores y representantes de pirámides financieras que se aprovechan del desconocimiento y la inexperiencia del promedio de los usuarios sobre el sistema financiero y que a través de figuras como el uso de tarjetas prepago, contratos de publicidad y compraventa de carteras como lo hicieron DMG, DRFE y ESTRAVAL, promueven patrocinan, inducen, financian, colaboran o realizan cualquier acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, generando un daño patrimonial medible, concreto y específico que se replica colectivamente en miles de ahorradores, depositantes e inversionistas, situación que impacta negativamente el orden económico y social del país.
- 2. Los esquemas piramidales Colombia afectan el bien jurídico penal del patrimonio individual y el sistema financiero en general, porque suelen funcionar mediante una combinación de sistemas de captación que permiten recaudar dineros legales en altas cantidades a cambio de rendimientos exorbitantes, sin que haya una contraprestación efectiva por bienes y servicios y haya un modelo de solvencia que permita su sostenibilidad en el tiempo, asimismo pueden recaudar efectivo para ser destinado a operaciones excesivamente riesgosas o especulativas, mediante la manipulación de fondos accionarios o de inversión o pueden obtener recursos económicos que provienen directamente de vías ilegales como el lavado de activos, el tráfico de estupefacientes o los delitos de peculado con el fin de ocultar el verdadero origen de los dineros depositados o invertidos.

- 3. Las víctimas de las pirámides financieras como DMG, DRFE y ESTRAVAL en términos generales fueron defraudadas bajo sofisticados mecanismos que encubrían la actividad de captación del dinero público, inducidas por el ofrecimiento de promesas de intereses o utilidades superiores a los del sistema financiero tradicional y atraídas por la cantidad geométrica de personas que depositaban sus dineros en esos esquemas piramidales, sin que los jueces penales hayan considerado que tenían responsabilidad por haber invertido o depositado sus dineros en esas empresas captadoras, sino que por el contrario los directivos, administradores o representantes de estas compañías de captación fueron quienes les hicieron creer mediante el encubrimiento y la simulación jurídica que esa actividad de recaudo era lícita y avalada por las autoridades financieras, que sus fondos se encontraban protegidos cuando en realidad no contaban con un mecanismo de respaldo o solvencia financiera y además no garantizaron la restitución plena de los dineros depositados, causando un daño patrimonial ostensible a las víctimas y al orden económico del país.
- 4. Las víctimas por lo regular en los procesos penales que se abrieron por captación de ahorro del público fueron incorporadas dentro de acuerdos de conciliación que eran suscritos con los agentes captadores y a los que se les impartía legalidad, quedando estos compromisos incluidos dentro de las sentencias donde se establecían los montos a resarcir, dándose ya por probada la acción delictiva y la responsabilidad penal en contra de los agentes captadores, pero sin garantizar mecanismos concretos y específicos para que se pagaran de manera efectiva esas sumas a favor de las víctimas y sin que la Fiscalía abriera investigaciones por el incumplimiento de los directivos, administradores

y representantes cuando no devolvían de forma integral los dineros que prometieron restituir a los afectados.

- 5. Los jueces penales permitieron la concesión de rebajas de penas mediante negociaciones, preacuerdos y allanamientos de cargos a las personas condenadas por captación masiva y habitual de ahorro del público, sin garantizar que restituyera la totalidad de los dineros a las víctimas, para que se hicieran merecedores de esos beneficios penales, permitiendo que los victimarios únicamente firmaran compromisos que iban a reembolsar los recursos de sus acreedores, los cuales terminaron eludiendo y no cumplieron en la realidad.
- 6. Las víctimas dentro de los procesos penales por captación de ahorro del púbico tienen tres derechos esenciales: *i) el derecho a la verdad* el cual implica que debe esclarecerse los hechos, los medios, los móviles, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y los patrones de conducta que se usaron para captar el dinero, el destino o suerte de los recursos económicos captados y los bienes con los cuales van a ser reparadas, al igual que los demás autores o cómplices del delito establecido en el artículo 316 del Código Penal, *ii) el derecho a la justicia*, el cual supone que puedan intervenir desde el inicio del expediente contra los responsables de las sociedades captadoras, desplegar todos los actos procesales que sean necesarios, que puedan aportar sus versiones y pruebas y que se les conceda los recursos de ley hasta que finalice el proceso penal, *iv) el derecho a la reparación*, el cual para estos casos específicos se torna en mi concepto de mayor relevancia, hace alusión a que las víctimas sean restituidas en sus derechos por orden de un juez penal, de manera que se les indemnicen los daños materiales e inmateriales generados en su contra por las pérdidas derivadas del delito de captación ilegal.

- 7. Frente al caso de DMG, DRFE y ESTRAVAL hubo un desconocimiento del derecho a la verdad de la las víctimas, en la medida que hubo ocultamiento de bienes y dineros por parte de los responsables de las compañías captadoras que obstaculizó la ubicación y delimitación de los recursos económicos necesarios para garantizar la reparación de los afectados y además se dejaron miles de personas sin una compensación justicia por los dineros que depositaron, transfirieron o invirtieron en las sociedades captadoras, porque no se les obligó a los victimarios en los preacuerdos o negociaciones a indemnizar de forma total a las víctimas para que fuesen objeto de beneficios penales y además porque no hubo investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de los agentes captadores que pese a ser condenados incumplieron con la reparación a las víctimas.
- 8. Las víctimas que pretendan ser reparadas en el marco del procedimiento penal por el delito de captación masiva y habitual de dinero, deben acreditar un detrimento patrimonial, concreto y particularizado, sin que sea suficiente que se prueben los actos de captación para exigir una indemnización, porque aun cuando la conducta punible se impute bajo la modalidad de un delito masa, es fundamental que se demuestre la existencia de un daño patrimonial tasable, preciso y específico, pues solo así puede garantizarse que la acción penal del Estado no va a ser ejercida de forma arbitraria o desmesurada, para perseguir riesgos de carácter muy abstracto o conductas que no han puesto en peligro efectivo un bien jurídico patrimonial en la realidad.
- 9. Es importante para las víctimas de la captación ilegal de ahorro del público que se investigue, enjuicie y se condene a los responsables con penas privativas a la libertad

para evitar que oculten sus bienes y que continúen con sus esquemas piramidales de captación haciéndole daño a nuevas víctimas, pero también es fundamental que en estos procesos penales se pueda revelar la verdad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los móviles y los medios empleados para cometer la conducta delictiva de captación, al igual que se conozcan la totalidad de los autores y participes del delito financiero y los bienes que se van utilizar para reparar a los afectados, asimismo es esencial condicionar la legalidad de los preacuerdos, negociaciones y allanamientos de cargos por parte de los responsables a que tengan que resarcir de forma total las pérdidas patrimoniales que ocasionaron a las víctimas y así puedan ser destinatarios de beneficios o rebajas penales.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Arboleda, J.F. (2017). El delito de captación masiva y habitual de dineros en el ordenamiento penal. *Nuevo Foro Penal*. Núm 88, Universidad EAFIT.

Arias Holguín. D. (2011). Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales. Madrid: Iustel.

Banco de la República. (1998). *Introducción al análisis económico, el caso colombiano*. Bogotá.

Buitrago Ruiz, A.M y Monroy, W. (2004). Delitos contra el orden económico y social. En: Lecciones de derecho penal parte especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Corte Constitucional (2002). Sentencia C-228 de 2002. M.P: Manuel José Espinosa y Eduardo Montealegra Lynnet.

Corte Constitucional (2007). Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional (2009). Sentencia C-145 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2009) Sentencia C-224 de 2009. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional. (2009) Sentencia C-225 de 2009. M.P: Clara Elena Gutiérrez.

Corte Constitucional (2018). Sentencia C-031 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional (2020). Sentencia T-374 de 2020. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. .

Corte Suprema de Justicia. (2015). Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 12 de mayo de 2015. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

Díaz Gamboa, L.B. (2010). Las víctimas en los delitos contra el sistema financiero colombiano. *Derecho y Realidad*, Núm 15, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Díaz Gamboa, L.B. (2014). El caso DMG: responsabilidad del Estado susceptible de indemnización por acción de grupo. *Derecho y Realidad*, Núm 24, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

El Tiempo (2017). La pelea oculta por megalote de DMG de 100.000 mil millones. Disponible en https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/lios-por-megalote-de-dmg-que-seria-para-reparar-a-victimas-148472

El Tiempo (2020). Hace 12 años se selló la caída de la pirámide de David Murcia. Disponible en https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/david-murcia-familia-dmg-piramide-hace-12-anos-se-sello-la-caida-548874

Fernández Salinero, M. A. (2020). Las estafas piramidales en Colombia. *Revista Misión Jurídica*, Vol 13, Núm 18, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Garnica García, C.P. (2016). De la captación ilegal de dinero en Colombia. Análisis de la política de prevención y protección de la Superintendencia Financiera. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Garnica García, C.P. (2016). De la captación ilegal de dinero en Colombia. Análisis de la política de prevención y protección de la Superintendencia Financiera. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Gaviria Londoño, V.E. (2015). Víctimas, acción civil y sistema acusatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gobierno Nacional (2008). Decreto 4334 de 2008. Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008. Diario Oficial No. 47.176 del 17 de noviembre de 2008

Hernández Quintero, H. (2011). Delitos Financieros y política criminal. *Revista Justicia Juris*, Vol 7, Núm 1, Universidad Autónoma del Caribe.

Hernández Quintero, H. (2015). Los delitos económicos en la actividad financiera. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Hernández, Quintero, H. (2009). De las pirámides al delito del ejercicio ilegal de la actividad financiera. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol 30, Núm 88, Universidad Externado de Colombia.

Hernández, Quintero, H. (2020). Intervención del Estado en la economía y Derecho Penal: estudio a propósito de los créditos con subsidio y las subvencione. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol 41, Núm 111, Universidad Externado de Colombia.

Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá (2009). Sentencia del 16 de diciembre de 2009.

Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2017). Sentencia del 11 de septiembre de 2017.

Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Pereira. (2011). Sentencia del 18 de agosto de 2011.

La República (2009). DMG captó dinero de forma ilegal. Publicado el 25 de junio. Disponible en http://rse.larepublica.com.co/archivos/ASUNTOSLEGALES/2009-06-25/dmg-capto-dinero-de-forma-ilegal_76945.php

Muñoz Cadavid, A.J. (2022). La captación masiva e ilegal de dinero del público: de las entrañas del derecho penal a la función administrativa. Bogotá: Universidad Libre.

Muñoz García, M.A. (2016). La captación masiva y habitual de dineros: un ejemplo de la expansión del derecho penal. *Revista de Derecho Penal*, Núm 56, Universidad Católica de Colombia.

Muñoz Quintero, N.P y Silva Ruiz, M.E. (2020). La auditoría forense y la lucha contra los delitos financieros: una perspectiva general. *Revista el Centauro*, Vol 10, Núm 13, Universidad Libre.

Nuevo Siglo (2017). Víctimas de Estraval son 4.500: Fiscalía. Disponible en https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-2017-victimas-de-estraval-son-4-500-fiscalia

Pabón Parra, P. (2019). Manual de Derecho Penal. Doctrina y Ley, Bogotá.

Perandones Alarcón, M. (2021). Insuficiencias del paradigma punitivo y beneficios de la justicia restaurativa. *Nuevo Foro Penal*, Vol 17, Núm 96, Universidad Eafit.

Restrepo Vetia, I.C. (2016). El impacto socio – económico de las captadoras ilegales de dinero en Colombia durante los años 2008 – 2016. Tulua: Universidad Central del Valle del Cauca.

Rodríguez Suarez, P.A. (2018). Los derechos de las víctimas en el proceso penal: evolución en la jurisprudencia constitucional. Medellín: Universidad Eafit.

Rojas Salinas, A y Navarro del Río, J.E. (2010). El impacto social del lavado de dinero y las pirámides en Colombia. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Semana (2008). La historia de cómo cayó DRFE, la primera ficha del dominó. Disponible en https://www.semana.com/nacion/problemas-sociales/articulo/la-historia-como-cayo-drfe-primera-ficha-del-domino/97431-3/

Semana (2016). Estraval y Elite: La nueva gran estafa. Disponible en https://www.semana.com/nacion/articulo/el-billonario-desfalco-financiero-de-estraval-y-elite-que-llega-a-15-billones-de-pesos/494043/

Semana (2021). El multimillonario "conejo" a víctimas de la pirámide Estraval. Disponible en https://www.semana.com/nacion/articulo/el-multimillonario-conejo-a-victimas-de-la-piramide-estraval/202100/

Soto Navarro, S. (2018). La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad. Granada: Comares.

Succar Fayad, A. (2019). Allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo. Revista Asuntos Legales, Núm 28, Sección Consultorio.

Terradillos Basoco, J. (1999). Peligro abstracto y garantías penales. *Nuevo Foro Penal*, Núm 62, Universidad de Antioquia.

Tribunal Superior de Pereira (2019). Sala de Decisión Penal. Sentencia del 17 de mayo de 2019. M.P: Jorge Arturo Castaño Duque. Radicación: 660016000000 2017 00015 01.

Ulloa, L.F. (2018). Marco jurídico del lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros. *Via inveniendi et iudicandi*, Vol 13, Núm 2, Universidad Santo Tomás.

Vega Castillo, L. (2011). La realidad económica de las "pirámides" y la necesidad de darles el tratamiento penal que merecen. Bogotá: Universidad del Rosario.

Zúñiga Rodríguez, L. (2015). Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco. *Revista IUS*, Vol 9, Núm 35, Universidad de Salamanca.